



Department
of the
Treasury

Internal
Revenue
Service

Publicación 179
Cat. No. 46252W

Circular PR

Guía Contributiva Federal Para Patronos Puertorriqueños

Usese al preparar
la Declaración de 1995



Contenido

| | |
|---|----|
| Cambios importantes para 1996 | 1 |
| Recordatorio importante para 1996..... | 2 |
| Introducción | 2 |
| 1. Propósito de esta circular | 2 |
| 2. ¿Quién es patrono? | 3 |
| 3. Número de identificación patronal | 3 |
| 4. ¿Quiénes son empleados? | 3 |
| 5. Número de seguro social | 4 |
| 6. Salarios sujetos a la contribución | 4 |
| 7. Propinas sujetas a la contribución | 5 |
| 8. Contribución al seguro social y al seguro Medicare por trabajo agrícola..... | 5 |
| 9. Contribución al seguro social y al seguro Medicare por trabajo doméstico | 6 |
| 10. Cómputo de las contribuciones al seguro social, al seguro Medicare y al fondo federal para el desempleo | 6 |
| 11. Pago de las contribuciones | 7 |
| 12. Depósito de las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare | 7 |
| 13. Planillas para patronos | 10 |
| 14. Las Formas 499 R-2/W-2PR y W-3PR | 12 |
| 15. Libros y récords | 12 |
| 16. Pagos y depósitos de la contribución federal para el desempleo | 12 |
| 17. Reportando los pagos de compensación por enfermedad | 13 |
| 18. Retención de la contribución federal sobre ingresos | 13 |
| Reglas especiales para varias clases de servicios y de productos | 14 |

Formas W-3PR

Cambios Importantes para 1996

Límite en los salarios sujetos a la contribución al seguro social. En 1996 la cantidad máxima de salarios sujetos a la contribución al seguro social es \$62,700.

Límite en los salarios sujetos a la contribución al Medicare. No hay límite en la cantidad de salarios sobre la cual se impone la contribución al seguro Medicare.

Salarios pagados a empleados domésticos. Han entrado en vigor unas reglas nuevas a partir de 1995 para reportar salarios pagados a sus empleados domésticos. Vea el apartado 9 para más información.

Formas W-3PR. Las Formas W-3PR las encontrará al final de esta publicación. Si no las recibe, o si necesita formas adicionales, solicítelas en la oficina del Servicio Federal de Rentas Internas, en el Centro de Servicio o llamando al 1-800-829-3676. (Usted puede obtener las Formas 499 R-2/W-2PR y 499R-3 en el Negociado de Contribución Sobre Ingresos de Puerto Rico o en cualquier colectoría del Departamento de Hacienda.)

Tasa de la Contribución FUTA. Para 1996 la tasa de la contribución federal para el desempleo es el 6.2% de los primeros \$7,000 de salarios pagados a cada empleado suyo.

Dónde se puede obtener información. Si tiene alguna duda sobre contribuciones federales relacionadas con el empleo, póngase en contacto con la oficina del Servicio Federal de Rentas Internas, Edificio Mercantil Plaza, Parada 27 1/2, Avenida Ponce de León, Hato Rey o puede llamarlos, sin costo para usted, al (800) 829-1040.

Depósitos mediante transferencia electrónica de fondos (EFT) Si el total de sus depósitos de las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare retenidas durante los años naturales (calendario) de 1993 y 1994 excedió de \$47 millones, a usted se le requiere que deposite esas contribuciones en 1996 usando medios electrónicos para la transferencia de fondos (EFT) que se llama **TAXLINK**. Vea el apartado 11.

Recordatorio Importante para 1996

Calendario de deberes del patrono. Si el plazo para radicar una planilla de contribución o para efectuar un depósito vence un sábado, domingo o día feriado, usted puede radicar dicha planilla o efectuar dicho depósito el primer día comercial subsiguiente. Sin embargo, vea la excepción para depositantes bisemanales en la sección 12, más adelante.

Todos los patronos. Mantenga por escrito un registro de cada pago de salarios o jornales y de la cantidad retenida para la contribución del empleado. La tasa de la contribución correspondiente al empleado sobre los salarios pagados en 1996 es del 6.20% para el seguro social y del 1.45% para el seguro Medicare. (Vea el apartado 10.)

Para el 31 de enero de cada año entregue a cada uno de sus empleados, incluyendo los que dejen de trabajar para usted antes del 31

de diciembre, una Forma 499 R-2/W-2PR, Comprobante de Retención. **Excepción:** Si un empleado que cesa en su empleo le solicita la forma por escrito antes del final del año, entréguesela dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la petición.

Para el 31 de enero de cada año radique la planilla de la contribución federal para el desempleo usando la Forma 940-PR. Usted puede incluir cualquier cantidad adeudada de la contribución que no haya depositado, si ésta es \$100 ó menos. Si el balance es más de \$100, usted deberá hacer un depósito.

Patronos que no son agrícolas. Para el 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero respectivamente, radique la planilla trimestral de las contribuciones al seguro social y al Medicare usando la Forma 941-PR.

Si depositó a tiempo el total de la contribución, usted tiene derecho a 10 días adicionales a partir de la fecha límite para radicar las planillas.

Envíe las planillas al *Internal Revenue Service Center*, Philadelphia, PA 19255.

Patronos agrícolas. Para el 31 de enero de cada año radique la planilla de las contribuciones al seguro social y al Medicare usando la Forma 943-PR. Si depositó a tiempo el total de la contribución, usted tiene derecho a 10 días adicionales a partir del 31 de enero para radicar la planilla.

Envíe la planilla al *Internal Revenue Service Center*, Philadelphia, PA 19255.

Nuevos empleados. Mantenga un registro con el nombre y número de seguro social de sus nuevos empleados según aparecen en sus tarjetas de seguro social. Si el empleado no tiene número de seguro social, éste deberá solicitarlo usando la Forma SS-5. (Vea el apartado 5.)

Atención: Programa para Resolver Problemas Contributivos. — El Servicio Federal de Rentas Internas mantiene un “Programa para Resolver Problemas Contributivos”, el cual tiene la función de asistir al contribuyente que no ha podido resolver un problema contributivo con el Servicio Federal de Rentas Internas. Por tanto, si usted tiene un problema relacionado con sus contribuciones federales y no lo ha podido resolver a través de los procedimientos regulares, llame a nuestra oficina (el número de teléfono se encuentra en la primera página de esta circular) y pregunte por el Coordinador del Programa para Resolver Problemas Contributivos. Este se encargará de su problema y hará que el mismo reciba la atención necesaria. Aunque el coordinador no puede cambiar la ley ni modificar decisiones técnicas, muchas veces puede aclarar malentendidos que hayan resultado durante sus contactos anteriores con el Servicio Federal de Rentas Internas.

Las personas que trabajan amparadas bajo el programa del seguro social establecen un plan de protección para sus familias y para sí mismas. Los tres tipos de beneficios mensuales del seguro social son:

- 1) Retiro — a la edad de 65 años (beneficios reducidos se pueden recibir a los 62 años).
- 2) Incapacidad — cuando un trabajador menor de 65 años no puede trabajar porque está incapacitado.
- 3) Sobrevivientes — cuando un trabajador fallece. Además de beneficios en dinero en efectivo, hay beneficios de seguros de hospitalización para ciertas personas sin importar que éstas estén o no retiradas.

Introducción

Esta circular contiene información sobre la retención, depósito, pago y declaración de las contribuciones al seguro social y al Medicare de patronos y empleados, y sobre la contribución de acuerdo a la Ley Federal de Contribución para el Desempleo (*Federal Unemployment Tax Act—FUTA*). Al final de esta circular encontrará la Forma W-3PR, Informe de Comprobantes de Retención.

Una vez que haya llenado las Formas 499 R-2/W-2PR, siga las instrucciones siguientes: Envíe el original de todas las Formas 499 R-2/W-2PR correspondientes a 1995 acompañadas de la Forma W-3PR al: *Social Security Administration, Wilkes-Barre Data Operations Center*, 1150 E. Mountain Drive, Wilkes-Barre, PA 18769-0001. Envíe dichas formas para el 29 de febrero de 1996, a más tardar. Envíe la Copia A de todas las Formas 499 R-2/W-2PR junto con la Forma 499 R-3, ESTADO DE CONCILIACION, al Negociado de Contribución Sobre Ingresos de Puerto Rico para el 31 de enero de 1996. Entregue las Copias B y C de la Forma 499 R-2/W-2PR a todo empleado que trabajaba para usted al final de 1995.

Para obtener información acerca de la contribución sobre ingresos de Puerto Rico, consulte con el Negociado de Contribución Sobre Ingresos de Puerto Rico. Continúe enviando las Formas 940-PR, 941-PR y 943-PR al *Internal Revenue Service Center*, Philadelphia, PA 19255.

INSTRUCCIONES

1. Propósito de esta circular

La Circular PR deberá ser usada solamente por patronos cuyo negocio principal está ubicado en Puerto Rico.

Esta circular proporciona a dichos patronos un resumen de sus responsabilidades en relación con las contribuciones bajo la Ley de Contribución al Seguro Social y la Ley Federal de Contribución para el Desempleo.

Excepto por las excepciones enumeradas en la tabla de “Reglas especiales para varias clases de servicios y de productos”, está sujeto y es responsable por estas contribuciones todo patrono que pague salarios tributables a uno o más empleados, o que tenga empleados que reciben propinas.

Dondequiera que en esta circular se use el término “Estados Unidos”, el mismo incluye a Puerto Rico.

En esta circular no se incluyen instrucciones relacionadas con las contribuciones del trabajo por cuenta propia (seguro social y Medicare para personas que trabajan por cuenta propia). Si necesita información sobre estas contribuciones, comuníquese con el Servicio Federal de Rentas Internas.

2. ¿Quién es patrono?

Es “patrono” toda persona u organización para quién un individuo presta servicios como empleado. El patrono tiene derecho a despedir al empleado y usualmente provee los medios y el lugar de trabajo. El término incluye cualquier persona u organización que pague salarios a un ex empleado después que éste deje el empleo.

Líder de cuadrilla agrícola. — Se le considera un patrono de empleados agrícolas si usted es líder de cuadrilla. Un líder de cuadrilla es una persona que procura y paga (por sí mismo o por el operador de una finca) a trabajadores que prestan servicios agrícolas para el operador de una finca. Si no hay un acuerdo escrito entre usted y el operador de la finca que indique que usted es su empleado, y si usted le paga a los trabajadores (por usted o por el operador de una finca), entonces, a usted se le considera un líder de cuadrilla.

3. Número de identificación patronal

El número de identificación patronal es un número expedido por el Servicio Federal de Rentas Internas que consta de nueve dígitos organizados de la siguiente manera: 00–0000000. Dicho número se usa para identificar las cuentas contributivas de los patronos, así como las de ciertos negocios, organizaciones y ciertas entidades que no tienen empleados.

Usted deberá anotar el número de identificación patronal en toda planilla, anexo y correspondencia que envíe al Servicio Federal de Rentas Internas (IRS) y a la Administración del Seguro Social (SSA).

Cualquier patrono que aún no ha solicitado un número de identificación, deberá hacerlo llenando la Forma SS–4PR. Esta puede obtenerla en las oficinas del Servicio Federal de Rentas Internas o de la Administración del Seguro Social.

Usted deberá tener solamente un número de identificación. Si tiene más de un número, deberá informar al Servicio Federal de Rentas Internas los números que posee, así como el nombre y la dirección que corresponden a cada número y el lugar donde su negocio principal está ubicado. El Servicio Federal de Rentas Internas le indicará el número de identificación que deberá usar.

Si usted adquiere el negocio de otro patrono, no deberá usar el número asignado a éste último.

4. ¿Quiénes son empleados?

A. Empleado bajo la ley común. — Por regla general, cualquiera que preste servicios sujetos a la voluntad y dirección de usted, tanto en lo referente a lo que debe hacer como a la manera de hacerlo, es un empleado. No importa que usted le permita al empleado amplia facultad y libertad de acción. Si usted tiene el derecho legal de determinar el resultado de los servicios y la manera en que los mismos se presten, el individuo es un empleado.

Las características más comunes de la relación patrono-empleado son que el patrono provee el lugar y las herramientas para trabajar y, además, tiene el derecho de despedir al empleado.

Por lo general, las personas que se dedican a negocios por cuenta propia no son empleados. Por ejemplo, no son empleados los médicos, abogados, veterinarios, contratistas, estenógrafos públicos y otros que operan o ejercen independientemente un negocio, profesión u oficio en el cual ofrecen sus servicios al público.

Si la relación patrono-empleado existe, no importa el nombre o la descripción que se le dé a cada persona en dicha relación. Por lo tanto al empleado se le puede llamar socio, socio en participación, agente o contratista independiente. No importa la manera en que los pagos se midan, se hagan o se denominen. Además, tampoco importa si el individuo trabaja a jornada completa o parcial.

Por eso, no se establece distinción entre clases de empleados. Los superintendentes, gerentes y otros supervisores son empleados. Por lo general, un oficial de una corporación es empleado de dicha corporación, pero un director no es un empleado. Sin embargo, a un oficial que no presta servicios o que presta solamente servicios de menor importancia y que no recibe ni tiene derecho a recibir remuneración no se le considera empleado.

Cuando existan dudas sobre la existencia de la relación entre patrono y empleado, la misma se hará mediante un análisis de las circunstancias que concurren en cada caso.

Si usted tiene motivos razonables para creer que una persona que trabaja para usted no es su empleado, a usted no se le impondrán las contribuciones por razón del empleo sobre las remuneraciones que pague a dicha persona. Para tener derecho a esta exención del pago de las contribuciones, usted deberá haber radicado todas las planillas de contribución a las que estaba obligado, incluyendo planillas informativas, de una manera uniforme con respecto a la forma en que clasificó al trabajador. Además, para tener derecho a la exención en cualquier período posterior a 1977, usted (el patrono) o su predecesor, no debe haber clasificado como empleado a ningún trabajador que ocupe o haya ocupado una posición casi igual a la del trabajador en cuestión. Vea el Procedimiento Tributario (*Revenue Procedure*) 85–18, 1985–1 C.B. 518, para detalles.

Sin embargo, esta exención no se le concede a un negocio que provea servicios que son prestados por especialistas técnicos (por

ejemplo, los prestados por ingenieros, programadores de computadoras, especialistas en informática y analistas de sistemas) a los clientes. En estos casos la relación entre el negocio y el especialista técnico de servicio se determinará de acuerdo a la relación patrono-empleado bajo la ley común.

Nota: Si un negocio que provee especialistas técnicos de servicio a los clientes clasifica correctamente como contratista independiente a un especialista técnico de servicio de acuerdo a lo establecido bajo la ley común, el negocio no estará sujeto a la contribución por razón del empleo sobre las remuneraciones que le pague a dicho especialista técnico de servicio. Vea la **Publicación 15–A, Employer’s Supplemental Tax Guide** (“Guía contributiva suplemental para patronos”), en inglés, la cual provee el procedimiento que deberá seguirse para determinar cómo clasificar a un especialista técnico de servicio.

Para más información, póngase en contacto con nuestra oficina en Hato Rey.

B. Empleados estatutarios. — Hay también ciertas definiciones especiales del término “empleado” para efectos de las contribuciones al seguro social, Medicare y desempleo federal.

Aunque las siguientes personas no se pueden considerar empleados bajo la ley común, son considerados empleados para los propósitos del seguro social y el Medicare si cumplen con las pruebas de la a) a la c) señaladas más abajo.

1. Un chofer-agente (o chofer-comisionista) que distribuye comidas o bebidas (excepto leche), o ropa lavada y planchada, o lavada en seco para otra persona.
2. Un vendedor de seguros de vida que trabaja a jornada completa y que trabaja mayormente para una sola empresa.
3. Una persona que trabaja en su propio hogar conforme a las pautas recibidas de la persona para quién presta los servicios, utilizando los materiales suministrados por dicha persona, los cuales debe devolver a dicha persona o a otra persona designada por ella.
4. Un vendedor local o viajante (excepto un chofer-agente o un chofer-comisionista) que trabaja a tiempo completo (excepto por ventas incidentales) para una persona o negocio tomando pedidos hechos por los clientes. Los pedidos deberán ser de artículos para la venta o uso como materiales en el lugar donde el cliente tiene su negocio. Los clientes deberán ser detallistas, mayoristas, contratistas u operadores de hoteles, restaurantes u otro tipo de negocio relacionado con alimentos o alojamientos.

Pruebas. —

- a. De acuerdo a un contrato vigente, se entiende que los servicios serán prestados por dicho individuo.
- b. El individuo no ha invertido substancialmente en las facilidades usadas para prestar dichos servicios (excepto facilidades de transporte).
- c. Los servicios son de una naturaleza tal que conllevan una relación continua con la persona para quien se prestan.

Los empleados estatutarios que se encuentran en la categoría 1) ó 4) son también empleados para fines de la contribución al fondo federal para el desempleo (*FUTA*). Los empleados que se encuentran en la categoría a) o c) están exentos de la contribución *FUTA*.

Si usted erróneamente trató a un empleado suyo como si no fuera su empleado y, por lo tanto, no le retuvo las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare, estará obligado por ley a pagarlas.

Si desea obtener información adicional, póngase en contacto con la oficina del Servicio Federal de Rentas Internas. La dirección y el teléfono de la misma aparecen en la primera página de esta circular.

5. Número de seguro social

Usted debe mantener un registro con el nombre y número de seguro social de sus empleados, exactamente tal como aparecen en las tarjetas de seguro social. Si un empleado no tiene número, éste deberá solicitarlo usando la Forma SS-5, la cual puede obtener en las oficinas locales del Seguro Social y en la oficina del Servicio Federal de Rentas Internas.

Para solicitar un número de seguro social, el empleado deberá ofrecer pruebas de su edad, identidad y ciudadanía. Si no es ciudadano estadounidense, deberá aportar pruebas de su estado legal en los Estados Unidos.

6. Salarios sujetos a la contribución

Son salarios sujetos a las contribuciones al seguro social y al fondo federal para el desempleo todas las remuneraciones, hasta el máximo anual, pagadas a un empleado por servicios prestados a un patrono. No hay un máximo anual de remuneración pagada por servicios prestados sujeta a la contribución al Medicare. Los pagos pueden ser en efectivo o en otra forma. El término "salarios" incluye jornales, sueldos, vacaciones, bonos, comisiones, etc. No importa cómo los pagos se computen o se hagan. (Vea el apartado 7 para información sobre propinas, además, vea la tabla de "Reglas especiales para varias clases de servicios y de productos" para ciertas excepciones a los salarios sujetos a contribución.)

Compute los salarios pagados en otra forma que no sea en efectivo (tal como mercancías, hospedajes y alimentos) a base de su valor normal en el mercado. Los pagos por concepto de vacaciones y salarios atrasados, incluyendo aumentos retroactivos (pero no las cantidades pagadas por daños y perjuicios)

están sujetos a la contribución como salarios regulares.

El costo del seguro de vida grupal a término proporcionado por el patrono al empleado, el cual se incluye en el ingreso de este último, está sujeto a la contribución al seguro social y a la contribución para el seguro Medicare. Por lo general, la cantidad que se deberá incluir en el ingreso del empleado es el costo del seguro en exceso de \$50,000.

Los pagos que usted haga a sus empleados para gastos de viaje, así como para otros gastos necesarios relacionados con su negocio, están por lo general sujetos a contribución si: 1) al empleado que recibe el pago no se le exige, o cuando se le exige no somete evidencia, que justifique los gastos mediante la presentación de recibos u otros comprobantes o 2) usted entrega al empleado una cantidad de dinero por adelantado para gastos relacionados con el negocio suyo y al empleado no se le exige que devuelva, o si se le exige que lo haga, no devuelve cualquier cantidad sobranante que no usó para sus gastos del negocio.

Contribución correspondiente al empleado pagada por el patrono. — Si usted prefiere pagar la parte de la contribución al seguro social y al Medicare correspondiente al empleado, podría hacerlo por su empleado sin deducirle esta cantidad de su sueldo o salario. Si no deduce las contribuciones, usted todavía tiene que pagarlas. Cualesquier cantidades de contribuciones al seguro social y al Medicare correspondientes al empleado que usted paga es ingreso adicional del empleado.

Cualesquier cantidades de contribuciones al seguro social y al Medicare que usted paga (si prefiere hacer esto en vez de deducirlas) por sus empleados que no son empleados domésticos o agrícolas son incluidas en los salarios o sueldos del seguro social y el Medicare. Vea la Publicación 15-A, *Employer's Supplemental Tax Guide* ("Guía contributiva suplemental para patronos"), en inglés, para más información sobre cómo reportar los salarios en tal situación.

Retención y declaración de la contribución sobre beneficios marginales proporcionados a los empleados

A menos que la ley los excluya del pago de contribuciones, los beneficios marginales tienen que incluirse en el ingreso bruto del que los recibe y, además, los mismos están sujetos al pago de contribuciones relacionadas con el empleo. Los beneficios marginales incluyen los siguientes beneficios proporcionados por el patrono al empleado: automóviles, viajes en aviones propiedad del patrono, viajes gratis (o con descuento) en líneas aéreas comerciales, vacaciones, descuentos en mercancías o servicios, cuotas de socio de clubes campestres o cualesquier otras clases de clubes (sociedades recreativas, círculos recreativos, etc.), así como boletos (*tickets*) de admisión a eventos deportivos u otra clase de entretenimiento.

Por lo general, la cantidad que se incluye en el ingreso bruto del empleado es el exceso del valor justo en el mercado del beneficio proporcionado (por el patrono) sobre la suma de cualquier cantidad pagada por el empleado, más cualquier cantidad excluida por ley. Existen reglas que pueden ser usadas tanto por los patronos como por los empleados para valorar ciertos beneficios marginales. Vea los reglamentos que aparecen bajo la sección 61 del Código Federal de Rentas Internas para obtener información relacionada con la valoración de beneficios marginales. Estas incluyen reglas especiales de valuación para ciertos beneficios marginales, las cuales aplican siempre y cuando usted haya notificado a tiempo a sus empleados de que usted eligió usar una de estas reglas especiales. Ciertos beneficios marginales están específicamente excluidos por ley. Si desea obtener información adicional, incluyendo la relacionada con quién es considerado oficial, dueño o persona altamente compensada, vea los reglamentos bajo la sección 132 del Código.

Cuándo se tratan los beneficios marginales como pagados al empleado — Usted puede optar por tratar los beneficios marginales en otra forma que no sea en efectivo como pagados durante el período regular de nómina, trimestralmente, semestralmente, anualmente o de cualquier otra manera que usted elija. Sin embargo, los mismos deberán ser tratados como pagados con una frecuencia de por lo menos una vez al año. Usted no tiene que hacer una elección formal de las fechas de pago, ni tampoco tiene que notificar las mismas al Servicio Federal de Rentas Internas (*IRS*). Usted no está obligado a hacer uso de esta opción con todos los empleados y puede cambiarla tan a menudo como lo desee, siempre que todos los beneficios marginales proporcionados a los empleados en un año natural (calendario) sean tratados como pagados no más tarde del 31 de diciembre de dicho año. (Sin embargo, vea la "Regla especial en el caso de beneficios marginales proporcionados en noviembre y diciembre", más adelante.)

Usted puede tratar el valor de un mismo beneficio marginal como pagado en una o más fechas distintas en el mismo año natural (calendario), aún en el caso en que el empleado reciba todo el beneficio de una vez. (Usted sólo tiene que tratar los beneficios marginales proporcionados en un año natural (calendario) como pagados en la fecha o fechas que usted elija, pero no más tarde del 31 de diciembre de dicho año. Sin embargo, vea más adelante la "Regla especial en el caso de beneficios marginales proporcionados en noviembre y diciembre".) La elección descrita anteriormente no aplica cuando el beneficio marginal proporcionado al empleado consiste en la transferencia de propiedad inmueble (bienes raíces) o de inversiones en bienes muebles (propiedad personal).

Retención de las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare sobre los beneficios marginales. — Usted deberá añadir el

valor de los beneficios marginales a los salarios regulares del período de nómina y después procederá a computar la contribución al seguro social y la contribución al seguro Medicare sobre la cantidad total.

Si la cantidad de contribución al seguro social y de contribución al seguro Medicare que usted retiene al empleado durante un año natural (calendario) es menor que la cantidad requerida, y usted informa la cantidad correcta, puede cobrarle al empleado la cantidad de contribución que no le retuvo.

Depósito de la contribución sobre los beneficios marginales. — Cuando las fechas de pago de los beneficios marginales hayan sido seleccionadas, las contribuciones correspondientes deberán depositarse siguiendo las reglas para hacer los depósitos que aparecen más adelante. El patrono puede hacer un estimado razonable del valor de los beneficios marginales considerados como pagados en la(s) fecha(s) seleccionada(s) para de esta manera poder cumplir con el requisito de hacer los depósitos dentro del período de tiempo requerido.

Usted puede reclamar un reembolso de los pagos de contribución hechos en exceso o puede optar porque el exceso se le acredite a la próxima planilla de contribución que radique. Si usted depositó menos de la cantidad requerida, vea "Multas" en el apartado 12.

Cuándo se informan los beneficios marginales — Por lo general, el valor de los beneficios marginales proporcionados durante un año natural (calendario) deberá determinarse para el 31 de enero del siguiente año. (Si usted proporciona a un empleado un vehículo de motor para ser usado en las carreteras, puede determinar el valor de este beneficio marginal para el año entero tomando en consideración el uso comercial del vehículo, o puede considerar el uso total durante el año como personal e incluir el 100% del valor del uso del vehículo en el ingreso del empleado.)

Regla especial en el caso de beneficios marginales proporcionados en noviembre y diciembre. — Usted puede optar por tratar el valor de los beneficios marginales proporcionados a sus empleados durante noviembre y diciembre como pagados en el año siguiente. Sin embargo, esto aplica únicamente a los beneficios que realmente se provean durante noviembre y diciembre, no a los que se les trata como si fueran provistos durante esos meses.

Si usted hace uso de esta regla especial deberá notificarlo a los empleados afectados por la misma. La notificación deberá entregársela directamente al empleado entre la última fecha de pago de salarios correspondiente al año natural (calendario) y (o cerca de) la fecha en que se le entregue al empleado la Forma 499 R-2/W-2PR. El patrono puede entregar una notificación adicional al empleado con anterioridad al término señalado anteriormente.

Nota: Si usted hace uso de esta regla especial, el empleado también tiene que hacerlo para todo propósito y para el mismo período

de tiempo. Usted no puede hacer uso de esta regla especial cuando el beneficio marginal proporcionado al empleado consiste en la transferencia de propiedad inmueble (bienes raíces) o de inversiones en bienes muebles (propiedad personal).

Informe y declaración

Anote en la línea 6 de la Forma 941-PR la cantidad total de los salarios sujeta a las contribuciones al seguro social que usted haya pagado a cada empleado suyo durante el trimestre. Incluya también en esta cantidad cualquier compensación por enfermedad o beneficios marginales contributivos sujetos a las contribuciones al seguro social. No incluya los salarios pagados a cualquier empleado que, añadidos a sus propinas, suman más de \$62,700 pagados a dicho empleado durante 1996.

7. Propinas sujetas a la contribución

Las propinas que sus empleados reciben están, generalmente, sujetas a retención de la contribución al seguro social y de la contribución al seguro Medicare. Sus empleados deberán informarle a usted, para el día 10 del mes siguiente al mes en que recibieron las propinas. El informe deberá incluir las propinas que los empleados recibieron directamente de los clientes y, además, las que recibieron a través de usted cuando los clientes las cargaron a cuenta o a sus tarjetas de crédito. Los empleados no tienen que informarle a usted la cantidad recibida si el total es menos de \$20 en un mes. Los empleados pueden usar la Forma 4070-PR, o cualquier otra similar, para informarle a usted las propinas que reciban durante el mes. Esta forma viene con la Publicación 1244PR, "Registro Diario de Propinas Recibidas por el Empleado e Informe al Patrono", la cual se puede obtener en la oficina del Servicio Federal de Rentas Internas.

El informe deberá contener la información siguiente:

- El nombre, dirección y número de seguro social del empleado,
- El nombre y la dirección de usted,
- El mes, o período de menos de un mes, informado y
- El total de propinas.

Usted deberá retener la contribución al seguro social y la contribución al seguro Medicare correspondientes al total de propinas informadas por los empleados.

Usted puede retener de los salarios, o de otros fondos que el empleado ponga a su disposición, la cantidad de contribuciones correspondientes a las propinas. No retenga más contribución al seguro social de los salarios y propinas de los empleados cuando el total de los mismos llegue al máximo establecido para el año. No hay un límite en la cantidad máxima de salarios (incluyendo propinas) sujeta a la contribución al Medicare.

Las propinas recibidas por los empleados están también sujetas a la parte de la contribución al seguro social y la contribución al seguro Medicare correspondientes al patrono. Usted es responsable de la contribución patronal al seguro social hasta que el total de salarios pagados a los empleados llegue al máximo establecido para el año. No hay un límite en la cantidad máxima de salarios (incluyendo propinas) sujeta a la contribución al Medicare.

Anote en la línea 6b de la Forma 941-PR la cantidad total de propinas sujeta a las contribuciones al seguro social que cada empleado suyo haya recibido durante el trimestre. No incluya las propinas que haya recibido cualquier empleado que, añadidas a sus sueldos y salarios, suman más de \$62,700 pagados a dicho empleado durante 1996. Anote en la línea 7 de la Forma 941-PR todas las propinas que sus empleados le hayan declarado durante el trimestre, más los salarios que les haya pagado usted. Anótelas aunque no disponga de suficientes fondos de los empleados para retener la contribución.

Si para el día 10 del mes siguiente al mes en que usted recibe el informe de propinas de un empleado no hay suficientes fondos para retenerle la contribución, usted dejará de ser responsable de la retención de la contribución relacionada con las propinas. No obstante esto, usted deberá informar en la Forma 499 R-2/W-2PR la cantidad de contribuciones al seguro social y al Medicare que no pudo retenerle al empleado.

8. Contribución al seguro social y al seguro Medicare por trabajo agrícola

Las condiciones que se describen abajo aplican solamente en el caso de trabajo agrícola. Son trabajadores agrícolas los empleados que:

- Cosechan o recogen productos agrícolas u hortícolas en una finca.
- Cuidan una finca suya y cuidan su equipo la mayor parte del tiempo en la misma finca.
- Manipulan, procesan o empaquetan productos agrícolas u hortícolas y usted produce más de la mitad de estos productos.
- Hacen trabajo relacionado con el desmote de algodón, o con la producción o procesamiento de aguarrás o productos resinosos.
- Son empleados domésticos en la residencia privada de usted y la residencia está ubicada en una finca que usted mantiene con fines de lucro.

No debe ninguna contribución (no importa la cantidad pagada) por los servicios de un copartícipe (aparcero). Sin embargo, el copartícipe pudiera estar sujeto a la contribución federal sobre el trabajo por cuenta propia.

El requisito de los \$2,500 ó \$150. — La contribución al seguro social y la contribución al seguro Medicare se imponen sobre todos los

salarios que usted pagó en efectivo a los empleados agrícolas durante el año si usted:

- Pagó salarios en efectivo ascendentes a \$2,500 ó más durante el año a todos sus empleados por concepto de trabajo agrícola.

Sin embargo, los salarios que usted le pague a un trabajador agrícola ascendentes a menos de \$150 en efectivo durante un año no están sujetos a la contribución al seguro social ni a la contribución al seguro Medicare, aún en el caso en que usted pague \$2,500 ó más a todos sus trabajadores agrícolas, siempre y cuando el trabajador:

1. Trabaja en la agricultura en labores manuales relacionadas con la cosecha.
2. Recibe paga basada en una tarifa establecida de acuerdo a tareas realizadas en un trabajo que usualmente es pagado de esa manera en la región donde el trabajador está empleado.
3. Viaja todos los días desde su hogar al sitio de trabajo, y
4. Estuvo empleado en la agricultura durante un período de menos de 13 semanas durante el año natural (calendario) anterior.

Las cantidades que usted paga a sus trabajadores temporeros, sin embargo, se toman en cuenta para los efectos del requisito de los \$2,500 al determinar la extensión del seguro social o del seguro Medicare para los demás trabajadores agrícolas. Si no se satisface ese requisito para todos sus trabajadores conjuntamente, el requisito de \$150 aún se aplica a cada trabajador individualmente.

- Pagó salarios en efectivo ascendentes a \$150 ó más a un empleado durante el año (incluya todos los salarios en efectivo pagados a base de tiempo, a destajo o cualquier otra base). El requisito de \$150 ó más al año aplica por separado a cada empleado agrícola que trabaje para usted. No cuente los salarios recibidos por el empleado mientras éste prestaba servicios para otros patronos.

Definición de finca. — El término “finca” incluye vaquerías, ganaderías, lecherías, granjas avícolas, huertos frutales, crianza de animales de pieles, huertos de frutos menores, plantaciones, viveros, pastos, invernaderos y otros establecimientos similares usados primordialmente para el cultivo de productos agrícolas u hortícolas.

9. Contribución al seguro social y al seguro Medicare por trabajo doméstico

Para determinar si están sujetos o no a las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare los salarios por servicios prestados por los trabajadores domésticos en, o alrededor de, su residencia particular (salvo los servicios prestados por los empleados domésticos que trabajan en una residencia particular

dentro de una finca operada con fines de lucro), la ley dispone de un requisito especial. Para 1996, se impondrán contribuciones sobre los salarios pagados en efectivo (sin que importe cuándo se hayan ganado los salarios) a un empleado doméstico durante el año natural (calendario) como remuneración por servicios prestados si, durante ese año, usted paga al empleado salarios en efectivo de \$1,000 ó más. Este requisito de \$1,000 en el año se aplica a cada empleado doméstico por separado.

Los salarios pagados a los empleados domésticos que tienen menos de 18 años están exentos del pago de las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare a menos que los servicios prestados constituyan la ocupación principal del empleado.

Por regla general, no están sujetos a las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare los salarios pagados por servicios domésticos prestados en la residencia de usted, si éstos son prestados por su madre, su padre, su cónyuge o un(a) hijo(a) menor de 21 años. Sin embargo, están sujetos a la contribución los salarios pagados en efectivo a su madre o su padre por servicios domésticos, cuando usted tiene en su residencia un(a) hijo(a) menor de 18 años o un(a) hijo(a) que por su condición física o mental requiere que lo cuide un adulto durante por lo menos cuatro semanas consecutivas del trimestre. Además, para ser considerado “patrono” para efectos contributivos, usted tiene que estar dentro de una de las siguientes categorías: 1) ser viudo(a); 2) ser una persona divorciada que no se ha vuelto a casar; 3) ser casado(a) y su cónyuge, debido a su condición física o mental, es incapaz de cuidar de sus hijos durante por lo menos cuatro semanas consecutivas del trimestre.

El cómputo de la contribución se hace solamente sobre los salarios pagados en efectivo a trabajadores domésticos que satisfacen el requisito de \$1,000 en el año. Un pago por medio de cheque, giro, etc., está sujeto a la contribución de la misma manera que un pago en efectivo. El valor de artículos (que no son en efectivo), tales como comidas, hospedaje, ropas, etc., suministrados a un trabajador doméstico no está sujeto a la contribución al seguro social ni a la contribución al seguro Medicare.

Usted puede reportar los salarios que haya pagado a sus empleados domésticos de cualquiera de las maneras siguientes:

- 1) Con los salarios de los demás empleados en la Forma 941-PR (o en la Forma 943-PR); o
- 2) En el **Anejo H-PR**, Contribuciones Sobre el Empleo de Empleados Domésticos. Esta forma viene adjunta a la Forma 1040-PR. Si usted no tiene que radicar la Forma 1040-PR, puede entonces radicar el Anejo H-PR por separado.

Si usted radica la Forma 941-PR (o la Forma 943-PR) para reportar los salarios y contribuciones de sus empleados domésticos, incluya las contribuciones al determinar las reglas de

depósito o al hacer cualquier depósito. Vea las instrucciones del Anejo H-PR para más información sobre los empleados domésticos. Vea el apartado 12 para información sobre las reglas de depósito.

La Ley Federal de Contribución para el Desempleo cubre a los empleados domésticos que prestan servicios en una residencia privada, en un club universitario o en una fraternidad o sororidad. Están sujetos a la contribución para el desempleo todos los patronos que pagaron \$1,000 ó más por dichos servicios en cualquier trimestre del año corriente o anterior. Si usted pagó \$1,000 ó más por servicios domésticos en cualquier trimestre de 1994 ó 1995, deberá radicar para el 31 de enero de 1996 la Forma 940-PR, Planilla para la Declaración Anual del Patrono — La Contribución Federal para el Desempleo (*FUTA*).

Si usted usa el Anejo H-PR, no tiene que radicar la Forma 940-PR por separado para reportar la contribución al fondo federal para el desempleo. Usted puede computar la contribución en el Anejo H-PR. Para más información sobre la contribución federal para el desempleo, vea el apartado 11.

10. Cómputo de las contribuciones al seguro social, al seguro Medicare y al fondo federal para el desempleo

A. Contribuciones al seguro social. — Las Formas 941-PR, 943-PR y 499 R-2/W-2PR requieren que los patronos declaren por separado la retención de las contribuciones al seguro social y al Medicare. La cantidad máxima de salarios sujetos a la retención de la contribución al seguro social (seguro para los ancianos, sobrevivientes o la incapacidad) es \$62,700. El total de los salarios pagados está sujeto a la contribución al seguro Medicare (seguro hospitalario). Para la contribución al seguro social, la tasa es el 6.2% tanto para los patronos como para los empleados. Para la contribución al seguro Medicare, la tasa es el 1.45% tanto para los patronos como para los empleados.

Es posible que, al hacer los pagos en efectivo a sus empleados agrícolas o domésticos, usted no esté seguro si un pago está sujeto a contribución según los requisitos descritos en la sección 8 ó en la sección 9. En este caso, usted puede retener inmediatamente las contribuciones sobre los salarios del empleado en cuestión. También puede optar por esperar hasta que uno de los requisitos le sea aplicable. Si, por cualquier razón, usted no retiene las contribuciones requeridas de los sueldos y salarios contributivos de un empleado, usted mismo—no el empleado—estará obligado a pagar dichas contribuciones al *IRS*.

Si usted lo desea, pero únicamente en el caso de las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare sobre los sueldos y salarios de un empleado doméstico, puede redondear las cantidades pagadas suprimiendo los

centavos cuando sean menos de \$.50 y aumentando las cantidades de \$.50 ó más al dólar inmediato. Si lo hace, usted debe redondear todas las cantidades de sueldos o salarios pagados a sus empleados durante el trimestre.

Con excepción de los empleados domésticos y agrícolas, cualesquier contribuciones al seguro social y al seguro Medicare que usted pague por un empleado están sujetas a las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare. Para más información, consulte la Publicación 15-A (en inglés).

B. Contribución federal para el desempleo.

— En 1996 la contribución federal para el desempleo sigue siendo el 6.2% de los primeros \$7,000 de salarios, jornales, etc., pagados a cada empleado por usted durante el año natural (calendario). Sin embargo, usted (el patrono) puede tomar un crédito (hasta cierto límite) por las contribuciones pagadas al Negociado de Seguridad de Empleo por concepto de la contribución para el desempleo de Puerto Rico. El importe del crédito que usted tiene derecho a reclamar no puede exceder del 5.4% de los salarios, jornales, etc., que haya pagado. La contribución federal para el desempleo la paga usted sin descontarla de los salarios, jornales, etc., del empleado.

11. Pago de las contribuciones

Generalmente, usted debe depositar las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare ascendentes a \$500 ó más en un banco u otra institución financiera autorizada o en un Banco de la Reserva Federal.

Si el total de depósitos de la contribución retenida al seguro social y al seguro Medicare durante el año calendario de 1993 ó 1994 excedió de \$47 millones, a usted se le requiere que deposite todas las contribuciones adeudadas sujetas a depósito en 1996 usando medios electrónicos para la transferencia de fondos (**EFT**). **TAXLINK** es un sistema para el envío de los pagos electrónicamente que se deberá usar para hacer los depósitos electrónicos para la transferencia de fondos (**EFT**). Si a usted no se le requiere hacer depósitos usando este sistema, podría participar voluntariamente en **TAXLINK**. Para más detalles sobre **TAXLINK**, puede llamar gratuitamente a la línea de ayuda de **TAXLINK (TAXLINK HOTLINE)** 1-800-829-5469.

Cada depósito deberá ir acompañado de un cupón de depósito (Forma 8109). Para evitar la posibilidad de que se le imponga una penalidad, no envíe los depósitos por correo al Servicio Federal de Rentas Internas. Cuando usted hace un depósito, el banco o institución financiera le envía al Servicio Federal de Rentas Internas la información relacionada con el depósito para que el mismo sea acreditado a su cuenta.

Compute separadamente de la contribución de los otros empleados (reportada en la Forma 941-PR) la contribución de los trabajadores agrícolas (reportada en la Forma 943-PR). Use un cupón de depósito separado para depositar esta contribución.

Usted tiene la responsabilidad no sólo de pagar su parte de la contribución para el seguro social y la contribución al seguro Medicare, sino también la obligación de retenerla de los salarios de sus empleados. Las contribuciones retenidas constituyen un fondo especial confiado por los Estados Unidos a la custodia del patrono. Este está libre de toda obligación para con terceros por dicha cantidad.

Nota: Bajo ciertas circunstancias, terceras personas (prestamistas, fiadores, etc.) que pagan salarios o jornales directamente a los empleados de otro, o que financian la nómina de patronos, son responsables de las contribuciones retenidas de los salarios o jornales. Comuníquese con nuestra oficina si desea más información. El número de teléfono aparece en la página 2 de esta circular.

Multas por recuperación del fondo fiduciario.

— Si las contribuciones al seguro social y al Medicare que el patrono debe retener no son retenidas o no son pagadas al Servicio Federal de Rentas Internas (**IRS**), la multa por recuperación del fondo fiduciario pudiera imponerse. La multa asciende al 100% de dichas contribuciones no pagadas. Esta multa se le podría imponer a usted si las contribuciones no pagadas no se le pueden cobrar inmediatamente al patrono o al negocio.

La multa por recuperación del fondo fiduciario se le podría imponer a las personas que el Servicio Federal de Rentas Internas determine que son **responsables** del cobro, dar razón y pagar estas contribuciones y que **intencionalmente** no lo hacen.

Una persona responsable puede ser un oficial o empleado de una corporación, un socio o empleado de una sociedad, un contable, o un empleado de un negocio individual. Se considera también responsable a la persona que firma los cheques del negocio o la que posee la autoridad para hacer uso de los fondos del negocio.

Intencionalmente significa de forma voluntaria, a sabiendas y deliberadamente. Una persona actúa intencionalmente si la misma sabe que no se está cumpliendo con las acciones requeridas.

12. Depósito de las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare

Reglas para hacer los depósitos

Las reglas para depositar las contribuciones establecen que usted es:

- 1) depositante mensual ó
- 2) depositante bisemanal.

Sin embargo, si acumula contribuciones ascendentes a \$100,000 ó más en cualquier momento del año, usted estará sujeto a la "Regla de depósito de \$100,000 en un día", la cual se discute más adelante. Al comienzo del año natural (calendario) usted determinará si es depositante mensual o bisemanal de acuerdo

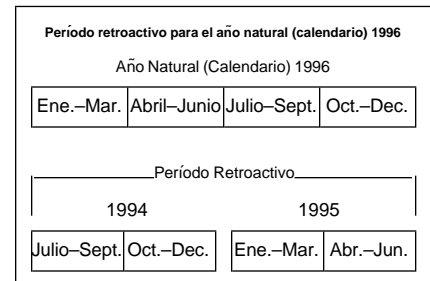
al total de contribuciones que usted informó en sus Formas 941-PR (ó 943-PR) originales durante el "período retroactivo" (el cual se explica más adelante).

Los términos "depositante mensual" y "depositante bisemanal" no se refieren a la manera en la que su negocio le paga a sus empleados, ni cuán seguido a usted se le requiere hacer depósitos. Los términos identifican el grupo de reglas que usted debe seguir cuando surge una contribución por pagar (p.e., cuando hay un día de pago). Las reglas de depósito están basadas en las fechas en que se pagaron los sueldos o salarios; no en cuándo la nómina por pagar se acumuló.

Nota: Bajo estas reglas, la diferencia entre las reglas de depósito de empleados agrícolas y empleados no agrícolas es el "período retroactivo". Por lo tanto los empleados agrícolas y los empleados no agrícolas se discuten más abajo a la misma vez excepto donde se indique.

Período retroactivo para patronos de empleados no agrícolas.

— El período retroactivo consiste de los cuatro trimestres que comienzan el primero de julio del **segundo año precedente** (año antepasado) y terminan el 30 de junio del **año anterior** (año pasado). Estos cuatro trimestres son su período retroactivo aún en el caso en que usted no haya informado contribuciones en ninguno de los trimestres de dicho período retroactivo. En el caso del año 1996 el período retroactivo comienza el primero de julio de 1994 (año antepasado) y termina el 30 de junio de 1995 (año pasado), determinado de la manera siguiente:



Período retroactivo para patronos de empleados agrícolas.

— El período retroactivo para los patronos agrícolas que depositan las contribuciones informadas en la Forma 943-PR es el segundo año que precede al año natural (calendario) corriente. Por ejemplo, el período retroactivo para 1996 es el año natural (calendario) 1994.

Ajustes a las contribuciones del período retroactivo.

— Para determinar la contribución correspondiente a cualquier planilla del período retroactivo use solamente la contribución que usted informó en la planilla original (Forma 941-PR ó 943-PR). **No** incluya los ajustes hechos en una planilla suplementaria que usted haya radicado después de la fecha en que venció el plazo para radicar la

planilla original. Sin embargo, si usted hace ajustes en una Forma 941-PR ó 943-PR, esos ajustes se incluyen en el total de contribución del trimestre en el cual se informan los ajustes.

Ejemplo de ajustes. — Un patrono informó originalmente un total de \$45,000 de contribución durante el período retroactivo. El patrono se dio cuenta en enero de 1996 que la contribución en uno de los trimestres del período retroactivo era \$10,000 más de lo que había informado originalmente, por lo cual el error fue corregido mediante un ajuste hecho en la Forma 941-PR del primer trimestre de 1996 ó en la Forma 943-PR de 1996. En este caso el total de contribución informado en el período retroactivo es \$45,000. El ajuste de \$10,000 es tratado como parte de la contribución informada en la planilla del primer trimestre de 1996.

Regla para el itinerario mensual de depósito. — Si el total de contribución informado en el período retroactivo asciende a **\$50,000 ó menos**, usted es un depositante mensual durante el año natural (calendario) corriente. En este caso usted deberá depositar las contribuciones al seguro social y al Medicare no más tarde del día 15 del mes siguiente.

Patronos nuevos. — Si usted es un patrono nuevo sus contribuciones para el período retroactivo se consideran cero (\$-0-). Por lo tanto, usted es un depositante mensual durante el primer año natural (calendario) de su negocio (sin embargo, vea más adelante la excepción que aplica bajo la "Regla de depósito de \$100,000 en un día").

Reglas para los depositantes bisemanales. — Si el total de contribuciones reportado correspondiente al período retroactivo asciende a **más de \$50,000**, usted es un depositante bisemanal durante el año natural (calendario) corriente. Si usted es un depositante bisemanal deberá depositar las contribuciones los miércoles y/o los viernes, dependiendo del día de la semana en que pague la nómina, tal como se explica a continuación:

| Días de pago/Período de depósito | Deposite el: |
|-----------------------------------|---------------------|
| Miércoles, jueves y/o viernes | Miércoles siguiente |
| Sábado, domingo, lunes y/o martes | Viernes siguiente |

Si el período que cubre una planilla termina un día que no es ni martes ni viernes, las contribuciones acumuladas en los días que cubre dicho período que acaba de terminar están sujetas a una obligación de depositar y las contribuciones acumuladas en los días que cubre el período de la siguiente planilla están sujetas a otra obligación de depositar por separado. Por ejemplo, si el período que cubre una planilla termina un jueves y el

período que cubre la próxima planilla comienza un viernes, las contribuciones acumuladas el miércoles y el jueves están sujetas a una obligación de depositar y las contribuciones acumuladas el viernes están sujetas a otra obligación de depositar por separado. Se requiere que usted use cupones de depósito de la contribución federal separados (Forma 8109) para hacer cada depósito a que está obligado debido a que dos diferentes períodos de planillas se afectan. Asegúrese de marcar claramente en cada cupón (Forma 8109) el período que cubre la planilla correspondiente al depósito.

Ejemplo de la regla mensual. — El patrono S contrata a empleados estacionales y tiene un itinerario mensual para hacer sus depósitos. Pagó jornales y salarios los cuatro días viernes durante el mes de enero, pero no pagó nada durante febrero. De acuerdo a la regla mensual, el patrono S deberá depositar todas las contribuciones combinadas de los cuatro días de pago en enero el, o antes del, 15 de febrero. El patrono S no tiene que hacer ningún depósito para febrero (que vencería el 15 de marzo) ya que no pagó salarios en ese mes y, por lo tanto, no contrajo ninguna obligación contributiva para ese mes.

Ejemplo de las reglas mensuales y bisemanales para patronos de empleados no agrícolas. — El patrono A acumuló contribuciones en la Forma 941-PR de la manera siguiente:

| 1996 — Período Retroactivo | |
|----------------------------|-----------------|
| 3er. trim. 1994 | \$12,000 |
| 4to. trim. 1994 | \$12,000 |
| 1er. trim. 1995 | \$12,000 |
| 2do. trim. 1995 | \$12,000 |
| | <u>\$48,000</u> |

| 1997 — Período Retroactivo | |
|----------------------------|-----------------|
| 3er. trim. 1995 | \$15,000 |
| 4to. trim. 1995 | \$15,000 |
| 1er. trim. 1996 | \$15,000 |
| 2do. trim. 1996 | \$15,000 |
| | <u>\$60,000</u> |

El patrono A es un depositante mensual durante 1996 porque sus contribuciones durante los cuatro trimestres de su período retroactivo (\$48,000 desde el tercer trimestre de 1994 hasta el segundo trimestre de 1995) no fueron en exceso de \$50,000. Sin embargo, en 1997 el patrono A será un depositante bisemanal porque el total de sus contribuciones durante los cuatro trimestres de su período retroactivo (\$60,000 desde el tercer trimestre de 1995 hasta el segundo trimestre de 1996) excedieron de \$50,000.

Ejemplo de las reglas mensuales y bisemanales para patronos de empleados agrícolas. — El patrono A acumuló contribuciones en la Forma 943-PR de la manera siguiente:

Año natural 1994 — \$48,000

Año natural 1995 — \$60,000

El patrono A es un depositante mensual durante 1996 porque sus contribuciones durante el período retroactivo (\$48,000 durante el año natural 1994) no fueron en exceso de \$50,000. Sin embargo, en 1997 el patrono A será un depositante bisemanal porque el total de sus contribuciones para el período retroactivo (\$60,000 durante el año natural (calendario) 1995) excedieron de \$50,000.

Depósitos en días bancarios solamente.

— Si se requiere que un depósito se haga un día que no es un día bancario, se considerará que el depósito se hace a tiempo si el mismo se efectúa para la hora de cierre del próximo día bancario. Además de los días de fiesta bancarios federales y estatales, los sábados y domingos se consideran días no bancarios. Por ejemplo, si se requiere que un depósito se haga un viernes, pero el viernes no es un día bancario, se considerará que el depósito se hace a tiempo si el mismo se efectúa el próximo lunes.

Los depositantes bisemanales siempre tendrán tres días bancarios después del final de un período bisemanal para depositar las contribuciones. Esto es, si cualquiera de los tres días de la semana siguientes al día en que terminó el período bisemanal es un día de fiesta en el cual los bancos cierran, usted tendrá un día bancario adicional para depositar las contribuciones. Por ejemplo, si un depositante bisemanal acumuló contribuciones correspondientes a pagos hechos un viernes y el lunes siguiente no es un día bancario, el depósito que normalmente deberá hacer el miércoles lo podrá hacer el jueves (cumpliendo con el requisito de los tres días bancarios para depositar).

Regla de depósito de \$100,000 en un día.

— Si usted acumula contribuciones ascendentes a \$100,000 ó más en cualquier día de un período de depósito, tendrá que hacer un depósito de la cantidad para la hora de cierre del próximo día bancario, sin que importe si usted es un depositante mensual o bisemanal. En el caso de los depositantes mensuales, el período de depósito es un mes natural, mientras que en el caso de los depositantes bisemanales los períodos de depósito se cuentan desde el miércoles hasta el viernes y desde el sábado hasta el martes.

Para propósitos de la regla de los \$100,000, no siga acumulando contribuciones después que termine un período de depósito. Por ejemplo, si un depositante bisemanal acumuló contribuciones ascendentes a \$95,000 el martes y \$10,000 el miércoles, la regla de depósito de \$100,000 en un día no aplica porque los \$10,000 fueron acumulados en el período de depósito siguiente. Por tanto, \$95,000 deberán ser depositados el viernes y \$10,000 deberán ser depositados el miércoles siguiente.

Además, una vez que usted haya acumulado por lo menos \$100,000 en un día de depósito, deje de acumular las contribuciones a partir del final del día en que eso ocurra y comience de nuevo a acumularlas el día siguiente. Por ejemplo, el patrono C es un depositante bisemanal. El lunes, C acumula contribuciones ascendentes a \$110,000 y tiene que depositar el martes, que es el próximo día bancario. El martes, C acumula \$30,000 adicionales de contribuciones. Debido a que los \$30,000 no se añaden a los \$110,000 anteriores y son menos de \$100,000, C deberá depositar los \$30,000 el viernes, usando la regla normal de depósito bisemanal.

Si usted es un depositante mensual y acumula \$100,000 de contribuciones en cualquier día, usted se convierte inmediatamente en un depositante bisemanal por lo menos durante el resto del año natural (calendario) y, además, durante el año natural (calendario) siguiente.

Ejemplo de la Regla de depósito de \$100,000 en un día.

— El patrono B comenzó un negocio el primero de febrero de 1996. Debido a que B es un patrono nuevo, las contribuciones correspondientes al período retroactivo se consideran cero (\$—), por lo tanto B es un depositante mensual. El 8 de febrero, B pagó salarios por primera vez y acumuló \$60,000 en contribuciones. El 15 de febrero, B pagó salarios y acumuló \$50,000 en contribuciones, para un total de \$110,000. Debido a que B acumuló \$110,000 el 15 de febrero, B deberá depositar los \$110,000 el día 16 de febrero que es el próximo día bancario. B se ha convertido inmediatamente en un depositante bisemanal para el resto del año 1996 y todo el año 1997, pero pudiera estar sujeto a la “Regla de depósito de \$100,000 en un día” si llegara a acumular de nuevo \$100,000 en un período bisemanal.

Exactitud de los depósitos (Regla del 98%). — Se considerará que usted habrá satisfecho los requisitos de depósito, si deposita a su debido tiempo al menos el 98% de la cantidad que esté obligado a depositar o si cualquier depósito insuficiente no excede de \$100. No se le aplicará ninguna multa o penalidad si usted deposita cualquier cantidad depositada de menos para la fecha compensatoria de la forma siguiente:

- **Depositante mensual.** — Deposite o remita las contribuciones no más tarde de la fecha de vencimiento para radicar la Forma 941-PR (ó 943-PR), del período en que ocurrió el pago de menos. Usted puede pagar esa cantidad al radicar la planilla aunque la misma exceda de \$500.
- **Depositante bisemanal y Depositante de \$100,000 en un día.** — Deposite el día que resulte más temprano entre el primer miércoles o el primer viernes que cae el, o después del, día 15 del mes siguiente al

mes en el cual pagó de menos la contribución. Por ejemplo, si un depositante bisemanal tiene una cantidad pagada de menos durante el mes de enero de 1996, la fecha para ajustar esta cantidad pagada de menos es el 16 de febrero de 1996 (viernes).

Excepción de \$500. — Si usted acumula menos de \$500 en contribuciones durante el período de la planilla, no se requiere que haga un depósito de contribuciones. Usted puede hacer el pago con la planilla. Sin embargo, si no está seguro de que su obligación contributiva acumulada va a ser menos de \$500 en contribuciones durante el período de la planilla, haga los depósitos de acuerdo a las reglas que corresponden en su caso y así no estará sujeto a que se le impongan multas por dejar de depositar.

Aviso: Usted deberá depositar todas las contribuciones a menos que caiga bajo la regla de los \$500 mencionada anteriormente y/o sea un depositante mensual con una cantidad pagada de menos.

Cupón para depósito de la contribución federal (FTD). — Use la Forma 8109, Cupón para depósito de la contribución federal (*Federal Tax Deposit Coupon*), para hacer los depósitos de contribuciones. **No** use los cupones de depósito para pagar contribuciones morosas (atrasadas) según tasadas (contribuciones determinadas) por el Servicio Federal de Rentas Internas. Los pagos de estas contribuciones deberá enviarlos directamente al Centro de Servicio que sirve a su área junto con la copia de cualquier notificación que usted haya recibido del Servicio Federal de Rentas Internas.

El Servicio Federal de Rentas Internas le enviará un talonario de cupones para hacer los depósitos 5 ó 6 semanas después que usted haya recibido un número de identificación patronal (Forma SS-4PR). El Servicio prestará atención al número de cupones que usted use y **automáticamente** le enviará cupones adicionales para que los tenga cuando necesite usarlos. Si no recibe cupones adicionales, póngase en contacto con la oficina del Servicio más cercana a usted.

Usted puede recibir los cupones en una sucursal de su negocio, en la oficina de su preparador de planillas de contribuciones o en la empresa de servicios que se dedique a hacer sus depósitos, escribiendo la dirección de cualquiera de éstos en la Forma 8109C, Cambio de Dirección (*Change of Address*), la cual encontrará en el talonario de cupones. (Al usar la Forma 8109C no cambiaremos su dirección en nuestros registros, el cambio sólo lo haremos a la dirección a la cual enviaremos los cupones de depósito). Los cupones tendrán impresos su nombre, dirección y número de identificación patronal. Los mismos tienen encasillados para que usted indique el período contributivo al que corresponde el depósito.

Es de suma importancia que marque claramente en cada cupón la clase correcta de

contribución que está depositando y el período contributivo al que corresponde. Esta información es usada por el Servicio para acreditar el depósito a su cuenta.

Si usted tiene sucursales que hacen depósitos de contribuciones, entrégueles a las mismas cupones de depósito e instrucciones completas para que puedan hacer los depósitos a tiempo.

Por favor, use solamente los cupones de depósito suyos. Si usted usa los cupones de otro contribuyente podría estar sujeto a una multa por dejar de depositar. Esto es así porque su cuenta aparecerá con un pago de menos, ascendente el mismo a la cantidad del depósito que fue acreditada al otro contribuyente. Para más detalles, vea la sección titulada “Multas”, más adelante.

Cómo depositar las contribuciones. — Envíe o entregue cada cupón de depósito, junto con un pago por la cantidad de contribución, a la institución financiera autorizada a recibir depósitos de contribuciones federales o al Banco de la Reserva Federal de Nueva York. Haga el cheque o giro a la orden de la institución financiera autorizada o del Banco de la Reserva Federal de Nueva York, en el cual usted deposita la contribución. Para asegurar que su depósito es acreditado correctamente a su cuenta, escriba en el cheque o giro su número de identificación patronal, la clase de contribución (por ejemplo, Forma 941-PR) y el período contributivo al que corresponde el depósito.

Agentes representantes de patronos. — Los agentes representantes de patronos que prestan servicios de depositar contribuciones para sus clientes deberán leer el Procedimiento Administrativo Contributivo (*Revenue Procedure*) 89-48, 1989-2 C.B. 599.

Depósitos en instituciones financieras autorizadas. — Las instituciones financieras autorizadas a recibir depósitos de contribuciones deberán aceptar dinero en efectivo, un giro postal, un cheque o una libranza (como un cheque de gerente) a la orden de la institución financiera. Usted puede depositar contribuciones con un cheque girado contra otra institución financiera solamente si la institución financiera en la cual usted va a depositar las contribuciones acepta esa forma de pago.

Importante: Los depósitos hechos en una institución financiera no autorizada a recibir depósitos de contribuciones pudieran estar sujetos a una multa por no depositar la contribución.

Depósitos en el Banco de la Reserva Federal de Nueva York. — Los depósitos pudieran estar sujetos a la multa por no depositar si el instrumento (cheque, etc.) con el que se hace el depósito no lo considera cobrable inmediatamente el Banco de la Reserva Federal el día en que lo reciba. Un cheque personal, incluyendo uno girado sobre una cuenta comercial, no es un instrumento que

se considera cobrable inmediatamente. Para evitar una multa, los depósitos con cheques personales girados contra otras instituciones financieras deberán hacerse antes de la fecha de vencimiento para depositar, para así dejar tiempo suficiente para que el cheque sea pagado por la institución contra la cual el mismo se giró. Para que un depósito se considere hecho a tiempo, los fondos que cubren el mismo deberán estar a la disposición del Banco de la Reserva Federal el día en que vence el plazo para depositar, antes de la hora de cierre de las operaciones del día del Banco de la Reserva Federal. Para obtener más información acerca del tiempo que se necesita para que un cheque sea pagado por la institución contra la cual se giró, así como acerca del horario de cierre de operaciones, póngase en contacto con el Banco de la Reserva Federal de Nueva York.

Depósitos hechos a tiempo. — El Servicio Federal de Rentas Internas determina si los depósitos son hechos a tiempo usando la fecha en que los mismos son recibidos por una institución financiera autorizada o por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York.

Depósitos hechos sin un número de identificación patronal. — Si usted solicitó un número de identificación patronal **pero no lo ha recibido** y usted tiene que depositar contribuciones, envíe el depósito al Centro de Servicio del Servicio Federal de Rentas Internas. **No** haga el depósito en una institución financiera autorizada ni en el Banco de la Reserva Federal. Haga el pago a la orden del *Internal Revenue Service* y anote en el mismo su nombre (como aparece en la Forma SS-4PR), dirección, clase de contribución depositada, período que cubre y la fecha en que usted solicitó el número de identificación patronal. Incluya una explicación con el depósito. **No use** la Forma 8109-B en este caso.

Depósitos hechos sin una Forma 8109. — Si no tiene una Forma 8109 preimpresa, usted puede usar la Forma 8109-B para hacer los depósitos. La Forma 8109-B es un cupón para depositar que no tiene información preimpresa. Usted puede obtener esta forma en las oficinas del Servicio Federal de Rentas Internas. Use la Forma 8109-B para hacer depósitos solamente si:

- Se trata de un negocio nuevo y ya tiene un número de identificación patronal asignado, pero aún no ha recibido por primera vez las Formas 8109 preimpresas para hacer depósitos, o
- Usted no ha recibido Formas 8109 preimpresas adicionales.

Récord de depósitos. — Cada talonario de cupones para depositar la contribución trae con cada cupón un comprobante (matriz) para que lo conserve para sus récords. El cupón de depósito no le será devuelto a usted, pues el mismo es usado para acreditar

el depósito a su cuenta. Su cheque, recibo del banco o giro será su recibo.

Reclamación de créditos por pagos excesivos. — Si depositó más de la cantidad que tenía que depositar, usted puede optar por que se le devuelva la cantidad depositada en exceso o por que la misma se acredite a su próxima planilla. No le pida ni a la institución financiera ni al Banco de la Reserva Federal que soliciten al Servicio Federal de Rentas Internas un reembolso para usted.

Multas. — Es posible que se le impongan multas si usted no hace a tiempo los depósitos que está obligado a efectuar, si hace depósitos en una institución financiera no autorizada a aceptar depósitos de contribuciones federales, si usted le paga directamente al Servicio Federal de Rentas Internas las cantidades que tiene que depositar o si paga las contribuciones junto con la planilla (las cantidades de contribuciones que se pueden pagar con la planilla están sujetas a un límite). Las multas no aplican si los depósitos no se hacen correctamente y a tiempo debido a una causa razonable y no a causa de negligencia intencional. Las tasas de multa que se imponen por no depositar las contribuciones correctamente o a tiempo son las siguientes:

2% — depósitos hechos entre 1 y 5 días después de vencer el plazo para depositar.

5% — depósitos hechos entre 6 y 15 días después de vencer el plazo para depositar.

10% — depósitos hechos 16 ó más días después de vencer el plazo para depositar, pero dentro de 10 días contados a partir de la fecha de la primera notificación que el Servicio Federal de Rentas Internas le envió a usted solicitando el pago de las contribuciones vencidas.

10% — depósitos hechos en instituciones financieras no autorizadas a aceptar depósitos de contribuciones federales o hechos directamente en el Servicio Federal de Rentas Internas (sin embargo, vea anteriormente "Depósitos hechos sin un número de identificación patronal").

15% — cantidades de contribución que aún siguen sin pagarse por más de 10 días después de la fecha de la primera notificación que el Servicio Federal de Rentas Internas le envió a usted solicitando el pago de las contribuciones adeudadas o el día en que usted recibe notificación y demanda de pago inmediato, de estas dos fechas, la primera que ocurra.

Orden en que se aplican los depósitos. — Los depósitos de contribución que usted hace se aplican (acreditan) primero a cualquier cantidad vencida de contribuciones que usted dejó de depositar. Los mismos se aplicarán primero a las cantidades dejadas

de depositar que lleven más tiempo vencidas.

Ejemplo: De acuerdo a las reglas de depósito, A tiene que hacer un depósito de \$1,000 el 15 de febrero y uno de \$1,500 el día 15 de marzo. A no hizo el depósito del 15 de febrero. El 15 de marzo, A depositó \$1,700 creyendo que había pagado el depósito de marzo en su totalidad y aplicado \$200 al depósito que dejó de hacer en febrero. Sin embargo, debido a que los depósitos se aplican (acreditan) primero a cualquier cantidad vencida de contribuciones que el contribuyente dejó de depositar, de acuerdo a la fecha de vencimiento, en este caso se aplican primero \$1,000 del depósito del 14 de marzo al depósito vencido de febrero y los \$700 restantes se aplican al depósito del 15 de marzo. Por tanto, además de haber depositado \$1,000 de menos el 15 febrero, A también dejó de depositar \$800 el 15 de marzo. Multas serán impuestas sobre ambas cantidades depositadas de menos, tal como se explicó anteriormente.

13. Planillas para patronos

Usted deberá radicar la planilla, Forma 941-PR, para informar salarios de empleados no agrícolas y la Forma 943-PR para informar salarios de empleados agrícolas.

A. Patronos que no son patronos agrícolas. — Si usted paga salarios por servicios que no son labores agrícolas deberá radicar una planilla para informar las contribuciones al seguro social y al Medicare. La planilla, Forma 941-PR, deberá radicarse a partir del primer trimestre calendario en que usted pague dichos salarios.

El plazo para radicar la planilla y pagar las contribuciones adeudadas vence en las siguientes fechas:

| Trimestre: | Terminado: | Vence el: |
|-------------------|-------------|-------------|
| Ener., feb., mar. | 31 de mar. | 30 de abr. |
| Abr., mayo, jun. | 30 de jun. | 31 de jul. |
| Jul., ago., sept. | 30 de sept. | 31 de oct. |
| Oct., nov., dic. | 31 de dic. | 31 de ener. |

Sin embargo, si en la planilla aparece que los depósitos fueron hechos a tiempo por la totalidad de la contribución del trimestre completo, la planilla puede radicarse para el día 10 del segundo mes que sigue al trimestre.

Los empleados domésticos que trabajan en una residencia particular de una finca operada con fines de lucro se informarán como trabajadores agrícolas tal como se establece en el párrafo B de este apartado.

Los patronos que están obligados a radicar la Forma 941-PR para informar salarios por servicios que no sean labores agrícolas y dejan de pagar salarios, deberán marcar en el encasillado apropiado en la planilla correspondiente al trimestre en que efectúen el último pago de los salarios. Si se suspenden temporalmente los pagos, incluyendo remuneración por labores realizadas durante cierta época del año, el patrono deberá continuar radicando la planilla.

Usted puede encontrar información acerca de la Forma 941-PR en el párrafo D de este apartado.

B. Patronos agrícolas. — Si usted paga salarios, jornales, etc., durante el año natural (calendario) por labores agrícolas que reúnen los requisitos explicados en el apartado 8, deberá entonces radicar la Forma 943-PR.

La fecha en que vence el plazo para radicar la Forma 943-PR y para pagar la contribución es el 31 de enero que sigue inmediatamente al final del año al que corresponde la planilla. Al radicarla usted deberá pagar las contribuciones por las cuales no se requiere que haga un depósito. Si usted depositó todas las contribuciones en el plazo requerido, entonces tendrá hasta el 10 de febrero para radicar la Forma 943-PR.

Si usted contrata tanto a empleados que no son agrícolas como a empleados agrícolas, deberá tratar las contribuciones por razón del empleo correspondientes a sus empleados agrícolas (Forma 943-PR) de manera diferente a las contribuciones por razón del empleo de sus empleados no agrícolas (Forma 941-PR). En la Forma 943-PR deberán informarse solamente las contribuciones sobre salarios pagados por labores agrícolas. También se deberán incluir en la Forma 943-PR los salarios, jornales, etc., pagados a empleados domésticos (cocineros, sirvientas, etc.) de fincas operadas con fines de lucro. Si usted tiene un empleado que presta labores agrícolas y éste no satisface uno de los requisitos en el año (vea el apartado 8), la contribución no aplica a la remuneración por tales servicios y usted no deberá informar tal remuneración en ninguna planilla de contribuciones al seguro social y al seguro Medicare.

Si el Servicio Federal de Rentas Internas le envía por correo una Forma 943-PR para un año en el que no tuvo empleados comprendidos en uno de los requisitos señalados anteriormente, usted deberá indicar tal hecho escribiendo en la línea 7 de la planilla la palabra "Ninguno". Luego, deberá enviar la planilla al Centro de Servicio del Servicio Federal de Rentas Internas. Si piensa que en lo sucesivo no tendrá empleados comprendidos en uno de los requisitos, deberá marcar en el encasillado apropiado en la planilla. Si un empleado cae posteriormente dentro de uno de los requisitos, usted deberá notificarlo al Servicio Federal de Rentas Internas.

C. Planilla anual y pago de la contribución federal para el desempleo. — El 31 de enero vence el plazo concedido a usted para radicar la planilla de contribución para el fondo federal para el desempleo, Forma 940-PR, y para depositar o pagar la contribución adeudada.

Usted tiene derecho a 10 días adicionales para radicar la planilla (Forma 940-PR), si depositó a tiempo toda la contribución.

La contribución federal para el desempleo deberá depositarse en una institución financiera autorizada a recibir depósitos de

la contribución o en el Banco de la Reserva Federal de Nueva York.

Todos los patronos que radicaron la planilla el año pasado recibirán por correo una Forma 940-PR. Los demás deberán solicitar dicha Forma 940-PR en la oficina del Servicio Federal de Rentas Internas.

Las reglas para hacer los depósitos de la contribución federal para el desempleo exigen que los mismos se hagan trimestralmente (vea el apartado 16). Cualquier balance adeudado se deberá depositar no más tarde del último día del mes siguiente al último mes del trimestre. (Los patronos que no llenan los requisitos de patrono hasta el segundo o tercer trimestre, no tienen la obligación de depositar hasta el final del segundo o tercer trimestre).

Crédito especial para un patrono sucesor. — Un patrono sucesor es un patrono que recibió toda o la mayoría de la propiedad usada en el negocio o profesión de otro patrono, o en una unidad del negocio o profesión de dicho patrono y que, inmediatamente después de la adquisición del negocio o profesión, emplea a una o más personas que eran empleadas del dueño anterior.

Si usted es un patrono sucesor y va a adquirir en 1996 un negocio de un dueño que no es patrono para propósitos de la Contribución Federal para el Desempleo (*FUTA*) en 1996, usted pudiera ser elegible para un crédito en 1996 basado el mismo en la contribución estatal para el desempleo pagada por el dueño anterior. Vea la sección 3302(e) del Código Federal de Rentas Internas y la Reglamentación 31.3302(e)-1 para más información o comuníquese con la oficina del Servicio Federal de Rentas Internas. El teléfono de nuestra oficina aparece en la primera página de esta circular.

D. Instrucciones generales. — Las Formas 940-PR, 941-PR y 943-PR deberán ser llenadas siguiendo las instrucciones que vienen con cada una de ellas.

En la medida que sea posible, el Servicio Federal de Rentas Internas le enviará al patrono las formas necesarias. Si usted está obligado a radicar la planilla pero no recibe las formas necesarias, puede obtenerlas en la oficina del Servicio Federal de Rentas Internas. Si desea solicitar formas por correo, envíe su solicitud al *Eastern Area Distribution Center*, P.O. Box 25866, Richmond, VA 23286-8107. Si usa una forma que no tiene su nombre, dirección y número de identificación patronal impresos en la misma, escriba esa información tal como lo hizo en las planillas que radicó anteriormente.

Ajustes

Toda planilla de contribución en la que se hagan ajustes correspondientes al período de planilla anterior deberá llevar adjunta una explicación escrita detallando por qué se hizo cada ajuste. Usted deberá indicar el período de la planilla con la cual el ajuste se

relaciona y facilitar toda la información que se solicita en las instrucciones que acompañan a la planilla.

Si no retiene suficientes contribuciones de los salarios pagados a sus empleados, usted puede deducir la contribución de los pagos que haga más tarde a los mismos. Sin embargo, usted está obligado a pagar al Servicio Federal de Rentas Internas las contribuciones de sus empleados, aunque no se las haya cobrado a éstos. Si usted no se las cobró, eso es un asunto que se resuelve entre usted y sus empleados.

Si usted les retiene más de la cantidad correcta de contribución a sus empleados, deberá devolverles a éstos el exceso. Por ejemplo, si usted retiene contribuciones al seguro social y al seguro Medicare de los salarios pagados a un trabajador por labores agrícolas porque piensa que los salarios pagados a tal trabajador estaban sujetos a la contribución al seguro social y a la contribución al seguro Medicare, deberá devolverle al empleado la cantidad retenida.

Por cada exceso de la cantidad retenida devuelta a un empleado, usted deberá obtener y guardar un recibo firmado por el empleado en el que consten la fecha y a cantidad devuelta. En general, toda cantidad cobrada en exceso que no ha sido devuelta al empleado y por la cual el empleado no ha dado un recibo, la tiene que pagar usted al Servicio Federal de Rentas Internas para la fecha en que radique la planilla por el período en que usted cobró el exceso. La cantidad de contribución cobrada de más que para el final del año en que se cobró no haya sido devuelta a los empleados, tiene que pagarse al Servicio Federal de Rentas Internas en el mes de enero que sigue inmediatamente a dicho año.

Si, después de radicar una planilla de contribución, usted descubre que ha cometido un error que resultó en el pago de contribuciones por una cantidad mayor de la debida, usted podrá deducir la diferencia haciendo un ajuste en su próxima planilla. Si el error consiste en una deficiencia en el pago de la contribución y el Servicio Federal de Rentas Internas no ha solicitado el pago de dicha deficiencia, usted deberá sumar la diferencia y hacer un ajuste en su próxima planilla. En casos de esta naturaleza, usted deberá unir a la planilla ajustada una declaración por escrito con la información que se solicita en las instrucciones de la planilla en relación con tales ajustes.

Si no dispone de suficientes salarios o fondos del empleado para cobrar la cantidad correcta de la contribución del empleado sobre las propinas, usted deberá deducir la cantidad que no pudo cobrar haciendo un ajuste en la línea 9 de la Forma 941-PR. Si desea más información, vea las instrucciones para la Forma 941-PR.

Las instrucciones específicas sobre cómo corregir errores cometidos al informar las contribuciones para el seguro social y para el seguro Medicare vienen con la Forma 941-PR.

14. Las Formas 499 R-2/W-2PR y W-3PR

El, o antes del, día 31 de enero de 1996 usted deberá entregar las copias B y C de la Forma 499 R-2/W-2PR, Comprobante de Retención, a cada empleado que estaba trabajando para usted al terminar el año 1995. (Si un empleado deja de trabajar para usted antes de que termine el año, entréguele, si así lo solicita por escrito, las copias B y C dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haga la petición.)

Para el 29 de febrero de 1996 (o al radicar la planilla final, si efectúa el último pago de salarios antes del final del año), envíe el original de todas las Formas 499 R-2/W-2PR correspondientes al año 1995 a:

Social Security Administration
Wilkes-Barre Data Operations Center
1150 E. Mountain Drive
Wilkes-Barre, PA 18769-0001

Incluya en el sobre la Forma W-3PR, Informe de Comprobantes de Retención. Para el 29 de febrero de 1996, envíe la copia A de todas las Formas 499 R-2/W-2PR, junto con la Forma 499R-3, Estado de Conciliación, al Negociado de Contribución Sobre Ingresos de Puerto Rico.

Para más información, vea las instrucciones que vienen con las formas.

15. Libros y récords

Generalmente, se exige a todo patrono sujeto al pago de contribuciones que tenga disponibles todos los libros y récords relacionados con estas contribuciones para ser inspeccionados por funcionarios del Servicio Federal de Rentas Internas.

No se ha prescrito ninguna manera especial de llevar estos libros y récords. Sin embargo, los mismos deberán incluir las cantidades y fechas de todos los pagos de salarios u otras remuneraciones sujetos a contribuciones, así como los nombres, direcciones y ocupaciones de todos los empleados que reciban tales pagos, así como los números de seguro social y los duplicados de las planillas de contribución radicadas anteriormente, incluyendo las fechas y cantidades de depósitos hechos según se explica en el apartado 12. Dichos libros y récords deberán conservarse durante 4 años.

Líderes de cuadrillas agrícolas. — Usted deberá llevar un registro en el que consten el nombre, dirección permanente y número de identificación patronal de cada "líder de cuadrilla" que procura trabajadores para prestar servicios agrícolas para usted. Si el "líder de cuadrilla" no tiene dirección postal permanente, usted debe tomar nota de su dirección actual. Vea la definición de "líder de cuadrilla" en el apartado 2.

16. Pagos y depósitos de la contribución federal para el desempleo

Usted deberá radicar la Forma 940-PR, Planilla para la Declaración Anual del Patrono — La Contribución Federal para el Desempleo (*FUTA*), si está sujeto a la contribución federal para el desempleo debido a uno de los requisitos a continuación.

Por lo general. — Usted tiene que pagar la contribución federal para el desempleo sobre los sueldos que paga a sus empleados que no sean trabajadores agrícolas ni empleados domésticos si durante este año natural (calendario) o el año natural pasado:

1. Pagó sueldos ascendentes a \$1,500 ó más en cualquier trimestre calendario a sus empleados que se encuentran en esa categoría.
2. Tuvo uno o más empleados en esa categoría durante parte de un día en cada cualesquier 20 semanas distintas. Las 20 semanas no tienen que ser consecutivas.

Empleados domésticos. — Usted tiene que pagar la contribución federal para el desempleo sobre los sueldos ascendentes a \$1,000 ó más que paga en cualquier trimestre calendario del año corriente o del año pasado a sus empleados domésticos que se encuentran en esta categoría.

Trabajadores agrícolas. — Usted tiene que pagar la contribución federal para el desempleo sobre los sueldos que paga a sus trabajadores agrícolas si durante este año natural (calendario) o el año natural pasado:

1. Usted pagó sueldos en efectivo ascendentes a \$20,000 ó más por trabajo agrícola en cualquier trimestre natural (calendario).
2. Usted empleó a 10 ó más empleados agrícolas durante por lo menos un día durante cada una de cualesquier 20 semanas distintas. Las 20 semanas no tienen que ser consecutivas.

En la mayoría de los casos, los trabajadores agrícolas que son provistos por un líder de cuadrilla se consideran empleados del operador de dicha finca para propósitos de la contribución (*FUTA*). Sin embargo, éste no sería el caso si el líder de cuadrilla no es un empleado del operador de la finca y cualquiera de las condiciones siguientes aplica:

- a. El líder de cuadrilla está registrado bajo el Acta de Protección de Trabajadores Agrícolas Migrantes y Temporeros (*Migrant and Seasonal Agricultural Worker Protection Act*).
- b. Casi todos los trabajadores agrícolas provistos por el líder de cuadrilla guían (operan) o dan mantenimiento a maquinarias (tractores, maquinaria de cosecha o de fumigación aérea u otro tipo de maquinaria) provistas por el líder de cuadrilla.

La tasa de la contribución federal para el desempleo (*FUTA*) para 1995 y 1996 es el 6.2% de los primeros \$7,000 de salarios pagados a cada empleado durante el año natural (calendario). El patrono es el único que paga esta contribución. No la deduzca de los sueldos de los empleados. Por lo general, usted podría reclamar un crédito en contra de la contribución federal para el desempleo por los pagos hechos al fondo para el desempleo de Puerto Rico. Este crédito no podrá ser mayor que el 5.4% de los sueldos sujetos a la contribución federal para el desempleo.

Compute la cantidad de contribución federal para el desempleo trimestralmente. Para determinar si usted debe hacer un depósito para cualesquier de los primeros tres trimestres en 1996, compute la contribución federal para el desempleo de la siguiente manera:

Multiplique por .008 la parte de los primeros \$7,000 en salarios pagados anualmente a cada empleado y que usted pagó durante el trimestre. Si cualquier parte de los primeros \$7,000 pagados a los empleados está exenta de la contribución al fondo para el desempleo de Puerto Rico, usted podría depositar una cantidad en exceso a la tasa del .008. Si esta cantidad (más cualquier cantidad que no está depositada para cualquier trimestre anterior del año) es más de \$100, deposítela durante el primer mes después del trimestre. Si el resultado es \$100 ó más, súmela a la contribución federal para el desempleo del próximo trimestre, y no la deposite. Haga este cómputo por los tres primeros trimestres del año.

Para el 31 de enero radique la Forma 940-PR. También deposite la contribución federal para el desempleo que se informa en la forma, menos la cantidad depositada para los tres primeros trimestres, si el resultado es mayor de \$100. Si el resultado es \$100 ó menos, usted podría depositar la contribución o pagarla con la Forma 940-PR para el 31 de enero.

Deposite la contribución federal para el desempleo (la contribución *FUTA*) con un banco u otra institución financiera autorizada a recibir depósitos o con el Banco de la Reserva Federal de Nueva York. Envíe el cupón de depósitos con cada pago.

Si usted hizo los depósitos de la contribución adeudada, a tiempo y por el año completo, podría radicar la Forma 940-PR el, o antes del, 10 de febrero.

Una vez haya radicado la Forma 940-PR, el Servicio Federal de Rentas Internas le enviará una forma con la dirección impresa a fines de cada año natural (calendario). Si no la recibe, solicite una en su oficina del Servicio con suficiente tiempo para radicarla cuando se le requiere.

Atención: Si usted reclama el crédito especial para patronos sucesores, vea la parte C del apartado 13.

17. Reportando los pagos de compensación por enfermedad

Pagos de compensación por enfermedad hechos por el patrono. — Si usted hace sus propios pagos de compensación por enfermedad, informe los pagos que están sujetos a las contribuciones al seguro social y al Medicare en la Forma 941-PR y la contribución federal para el desempleo (*FUTA*) en la Forma 940-PR, respectivamente.

Publicación 15-A. — La **Publicación 15-A, Employer's Supplemental Tax Guide** ("Guía contributiva suplemental para patronos"), le explica en inglés las reglas contributivas sobre el empleo que aplican a los pagos por enfermedad, beneficios por incapacidad y pagos similares que les haga a sus empleados. Tanto un patrono como un tercero pagador, tal como una compañía de seguros o un fideicomiso de los empleados, puede hacer los pagos.

Esta publicación es para patronos y terceros pagadores que están sujetos a las contribuciones al seguro social, al Medicare y al fondo para el desempleo (*FUTA*). Para obtener información detallada acerca de cómo informar los pagos de compensación por enfermedad, vea la Publicación 952.

18. Retención de la contribución federal sobre ingresos

Usted no tiene que retener la contribución federal sobre ingresos de los pagos que haga a un empleado que es ciudadano o extranjero residente de los Estados Unidos si los servicios son prestados en Puerto Rico y, además, existen las dos condiciones siguientes:

- 1) La ley de Puerto Rico exige que usted retenga la contribución estatal sobre ingresos de los pagos que haga al empleado por servicios prestados, y
- 2) Usted no es el gobierno de los Estados Unidos o una agencia de éste.

Usted tampoco tiene que retener la contribución federal sobre ingresos de los pagos que haga a un empleado que es ciudadano o extranjero residente de los Estados Unidos si los servicios son prestados en Puerto Rico y, además, existen las dos condiciones siguientes:

- 1) Es razonable creer que el empleado será residente de buena fe (*bona fide*)

de Puerto Rico durante todo el año natural (calendario), y

- 2) Usted no es el gobierno de los Estados Unidos o una agencia de éste.

Usted tiene que retener la contribución federal sobre ingresos de los pagos que haga a un empleado que es ciudadano o residente extranjero de los Estados Unidos si los servicios son prestados en Puerto Rico y, además, existen las dos condiciones siguientes:

- 1) La ley de Puerto Rico no exige que usted retenga la contribución sobre ingresos de los pagos que haga al empleado por servicios prestados, y
- 2) El empleado no piensa adquirir residencia de buena fe (*bona fide*) en Puerto Rico durante el año natural (calendario).

Si desea obtener información adicional sobre retención de la contribución federal sobre ingresos, comuníquese con la oficina del Servicio Federal de Rentas Internas. Los teléfonos de nuestra oficina aparecen en la primera página de esta circular.

Reglas especiales para varias clases de servicios y de productos

La tabla que aparece a continuación trata en forma resumida las clases especiales de trabajo y las clases especiales de pagos sujetos a la contribución. Si usted necesita información más detallada, póngase en contacto con la oficina del Servicio Federal de Rentas Internas en Hato Rey.

| Clases especiales de empleo y tipos especiales de paga | Para la Contribución al Seguro Social y al seguro Medicare, la paga es: | Bajo la Ley Federal de Contribución para el Desempleo, la paga es: |
|--|--|--|
| <p>Agricultura:</p> <p>1. Servicios en fincas en conexión con el cultivo del suelo; cultivo o recolección de cualquier producto agrícola u hortícola; crianza, etc., de ganado, aves, abejas, animales de piel o silvestres.</p> <p>2. Servicios prestados al dueño o explotador de una finca, si la mayor parte se prestan en la finca, en la administración, mantenimiento, etc., de la finca, de los aperos, o del equipo, o en el salvamento de madera y limpieza de leña y demás escombros dejados por un huracán.</p> <p>3. Servicios relacionados con el cultivo y la recolección de determinados productos resinosos (aguarrás y demás productos oleoresinosos).</p> <p>4. Servicios relacionados con el desmote de algodón.</p> <p>5. Servicios prestados fuera de la finca en conexión con la incubación de aves de corral.</p> <p>6. Servicios relacionados con la operación o conservación de canales, embalses o vías acuáticas que no se mantienen ni se operan con fines de lucro, utilizados exclusivamente en la provisión o almacenaje de agua para fines agrícolas.</p> <p>7. Servicios en la elaboración, empaque, entrega, etc., de cualquier producto agrícola u hortícola en su estado no manufacturado:</p> <p>a. Empleado por el explotador de la finca.</p> <p>b. Empleado por un grupo no incorporado de operadores de fincas (no más de 20).</p> <p>c. Empleado por otro grupo de operadores de una finca (incluyendo organizaciones cooperativas y tratantes comerciales).</p> <p>8. Servicios en el manejo o la elaboración de artículos después de su entrega al mercado final o en el enlatado o congelación comercial.</p> <p>9. Servicios prestados por empleados domésticos en una finca operada con fines de lucro.</p> <p>10. Servicios que no son prestados en el curso del oficio, profesión o negocio del patrono en una finca operada con fines de lucro. (Pagos en efectivo solamente).</p> | <p>Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8).</p> <p>Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8).</p> <p>Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8).</p> <p>Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8).</p> <p>Tributable (como labor no agrícola).</p> <p>Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8).</p> <p>Si el explotador produjo más de la mitad del producto elaborado, será tributable si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8); de lo contrario, será tributable como labor no agrícola.</p> <p>Si el grupo produjo todos los productos elaborados, será tributable si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8); de lo contrario, será tributable como labor no agrícola.</p> <p>Tributable (como labor no agrícola).</p> <p>Tributable (como labor no agrícola).</p> <p>Tributable en 1996 si se hacen los pagos en efectivo en \$1,000 ó más durante un año natural (calendario). Es exenta si los servicios son prestados por un individuo de menor de 18 años durante cualquier porción del año natural y los servicios no son la ocupación principal del empleado. Para informarse sobre los servicios domésticos prestados por uno de los padres en la casa particular de un hijo o hija, vea el apartado 9.</p> <p>Tributable si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8), excepto el servicio doméstico prestado por uno de los padres como empleado de un hijo o hija.</p> | <p>Tributable, si responde al requisito del apartado 16.</p> <p>Tributable, si responde al requisito del apartado 16.</p> <p>Tributable, si responde al requisito del apartado 16.</p> <p>Tributable, si responde al requisito del apartado 16.</p> <p>Tributable (como labor no agrícola).</p> <p>Tributable, si responde al requisito del apartado 16.</p> <p>Tributable si el patrono produjo más de la mitad de los productos elaborados y, además, responde al requisito del apartado 16. Tributable si el patrono produjo la mitad o menos de los productos elaborados (en labor que no es agrícola).</p> <p>Tributable si el patrono produjo más de la mitad de los productos elaborados y, además, responde al requisito del apartado 16. Tributable si el patrono produjo la mitad o menos de los productos elaborados (en labor que no es agrícola).</p> <p>Tributable si el patrono produjo más de la mitad de los productos elaborados y, además, responde al requisito del apartado 16. Tributable si el patrono produjo la mitad o menos de los productos elaborados (en labor que no es agrícola).</p> <p>Tributable (como labor no agrícola).</p> <p>Tributable, si responde al requisito del apartado 16.</p> <p>Tributable, solamente si se pagan \$50 ó más en un trimestre y el empleado trabaja 24 ó más días distintos en ese trimestre o en el trimestre inmediatamente anterior.</p> |

Reglas especiales para varias clases de servicios y de productos

| Clases especiales de empleo y tipos especiales de paga | Para la Contribución al Seguro Social y al seguro Medicare, la paga es: | Bajo la Ley Federal de Contribución para el Desempleo, la paga es: |
|--|--|--|
| <p>Extranjeros:</p> <p>1. Servicios prestados en los Estados Unidos (incluyendo Puerto Rico).</p> <p>2. Servicios prestados fuera de los Estados Unidos.</p> | <p>(1) Exenta, si fueron admitidos legalmente, por un tiempo limitado, de cualquier país o posesión de este únicamente para prestar labores agrícolas. (Los trabajadores agrícolas especiales no pertenecen a este grupo).</p> <p>(2) Exenta, si son miembros de la tripulación de un barco o avión extranjero y prestan servicios fuera de los Estados Unidos.</p> <p>(3) Los demás trabajadores son tratados como ciudadanos de los Estados Unidos.</p> <p>Exenta.</p> | <p>(1) Tributable después de 1994.</p> <p>(2) Exenta, si son miembros de la tripulación de un barco o avión extranjero y prestan servicios fuera de los Estados Unidos.</p> <p>(3) Los demás trabajadores son tratados como ciudadanos de los Estados Unidos.</p> <p>Exenta.</p> |
| <p>Servicios relacionados con barcos o aviones estadounidenses:</p> <p>1. En los Estados Unidos.</p> <p>2. Fuera de los Estados Unidos.</p> | <p>Tributable.</p> <p>(1) Tributable si es ciudadano de los Estados Unidos y el patrono es "patrono estadounidense".</p> <p>(2) Tributable si es extranjero, a no ser que (a) el empleado preste los servicios bajo un contrato llevado a cabo en los Estados Unidos, o (b) el barco o avión toque en un puerto estadounidense.</p> | <p>Tributable.</p> <p>(1) Tributable si es ciudadano de los Estados Unidos y el patrono es "patrono estadounidense".</p> <p>(2) Si el empleado o el patrono es extranjero, la paga no es tributable a no ser que (a) el empleado preste los servicios bajo un contrato llevado a cabo en los Estados Unidos, o (b) el barco o avión toque en un puerto estadounidense.</p> |
| <p>Beneficios por muerte:</p> <p>1. Salarios de una persona fallecida pagados en el año natural (calendario) de la muerte de esta a su beneficiario o caudal relicto.</p> <p>2. Salarios de una persona fallecida pagados después del final del año de la muerte de esta a su beneficiario o caudal relicto.</p> | <p>Tributable.</p> <p>Exenta.</p> | <p>Tributable.</p> <p>Exenta.</p> |
| <p>Compensación pagada a empleados por incapacidad:</p> <p>Compensación pagada por incapacidad a un empleado en el año que sigue al año en que dicho empleado adquirió el derecho a beneficios por incapacidad bajo la Ley del Seguro Social.</p> | <p>Exenta, si el empleado no prestó ningún servicio a su patrono durante el período cubierto por el pago.</p> | <p>Tributable.</p> |
| <p>Indemnización por separación del empleo.</p> | <p>Tributable.</p> | <p>Tributable.</p> |
| <p>La familia del patrono:</p> <p>1. Servicio de un cónyuge o de un hijo o hija de 18 años o más (o servicios prestados por una sociedad en la que los padres son los únicos socios).</p> <p>2. Servicios prestados por un padre como empleado de su hijo o hija.</p> <p>3. Hijo o hija empleado(a) por el padre o la madre para hacer trabajo doméstico.</p> | <p>Tributable.</p> <p>Tributable, si presta servicios en el negocio de su hijo o hija. Exenta, si los servicios no están relacionados con el negocio del hijo o hija. Para empleados domésticos en la residencia de un hijo o hija, vea el apartado 9.</p> <p>Exenta hasta los 21 años de edad.</p> | <p>Exenta por servicios prestados por el esposo(a); exenta por servicios prestados por un hijo(a) que tenga menos de 21 años.</p> <p>Exenta.</p> <p>Exenta hasta los 21 años de edad.</p> |
| <p>Los empleados federales:</p> <p>1. Miembros de las fuerzas armadas, voluntarios del Cuerpo de Paz, miembros de Jóvenes Adultos para la Conservación, miembros de los Cuerpos de Trabajo y miembros del Programa Nacional de Voluntarios Contra la Pobreza.</p> <p>2. Todos los demás.</p> | <p>Tributable.</p> <p>Tributable, si optó por <i>FERS</i> o si comenzó a trabajar después de 1983 o si volvió a trabajar para el gobierno federal después de haber estado sin trabajar para éste durante más de un año. Para otros empleados, por lo general, sujeta a la parte de la contribución al seguro social que corresponde al Medicare.</p> | <p>Exenta.</p> <p>Exenta, a menos que el trabajador sea un marino mercante que presta servicios en, o relacionados con, un barco estadounidense propiedad de, o alquilado por, los Estados Unidos y operado por un agente general del Secretario de Comercio.</p> |
| <p>Servicio en el extranjero por ciudadanos de los Estados Unidos y por extranjeros que son residentes permanentes de los Estados Unidos.</p> | <p>Exenta, a menos que (1) el ciudadano o residente de los Estados Unidos trabaje para un patrono estadounidense o (2) trabaje para un patrono estadounidense que, mediante acuerdo, conceda la protección del seguro social a ciudadanos y residentes estadounidenses que trabajan para una subsidiaria extranjera de dicho patrono.</p> | <p>Exenta.</p> |

Reglas especiales para varias clases de servicios y de productos

| Clases especiales de empleo y tipos especiales de paga | Para la Contribución al Seguro Social y al seguro Medicare, la paga es: | Bajo la Ley Federal de Contribución para el Desempleo, la paga es: |
|--|--|--|
| Gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales. | Exenta. | Exenta. |
| Beneficios marginales. | Tributable por la cantidad de beneficio recibida por el empleado(a). Esta cantidad se obtiene restando del valor en el mercado del beneficio marginal la cantidad pagada por el empleado y cualquier cantidad exenta por ley. Sin embargo, en ciertos casos aplican reglas especiales para valorar los beneficios marginales.** | Tributable por la cantidad de beneficio recibida por el empleado(a). Esta cantidad se obtiene restando del valor en el mercado del beneficio marginal la cantidad pagada por el empleado y cualquier cantidad exenta por ley. Sin embargo, en ciertos casos aplican reglas especiales para valorar los beneficios marginales.** |
| Empleo relacionado con la pesca de: 1. Salmón o mero. 2. Otra clase de pescado, esponjas, etc. 3. Un acuerdo con el dueño u operador de la embarcación mediante el cual la persona no recibe efectivo sino una porción de la pesca de la embarcación (o dinero en efectivo de la venta del pescado). Esta porción depende de la pesca de la embarcación. En tales casos la tripulación suele tener menos de 10 personas. | Tributable a menos que la (3) sea aplicable. Tributable a menos que la (3) sea aplicable. Exenta. | Tributable a menos que la (3) sea aplicable. Exenta, a menos que sea una embarcación de más de diez toneladas y la (3) no aplique. Exenta. |
| Trabajo industrial hecho en el hogar: 1. Por empleados bajo la ley común (vea el apartado 4). 2. Por empleado sujetos a las disposiciones estatutarias (vea el apartado 4B(c)). | Tributable. Tributable, si se les pagan \$100 ó más en efectivo en un año. | Tributable. Exenta. |
| Trabajadores domésticos (patrones agrícolas, vean las reglas bajo el título "Labores agrícolas"): 1. Servicio doméstico en la residencia privada del patrono. 2. Servicio doméstico en clubes universitarios, y en fraternidades y sororidades. | Tributable, en 1996 si se hacen los pagos en efectivo en \$1,000 ó más durante un año natural (calendario). Es exenta si los servicios son prestados por un individuo de menor de 18 años durante cualquier porción del año natural y los servicios no son la ocupación principal del empleado. Exenta, si la remuneración se le paga a un estudiante regular. Exenta también si el patrono tiene exención de la contribución federal sobre ingresos y la paga es menos de \$100. | Tributable, si los salarios pagados en efectivo ascienden a \$1,000 ó mas en cualquier trimestre calendario del año actual o anterior. Tributable, si los salarios pagados en efectivo ascienden a \$1,000 ó mas en cualquier trimestre calendario del año actual o anterior. |
| Agentes de seguros: 1. Vendedores de seguros a tiempo completo. 2. Otros vendedores de seguros de vida, accidente, etc. | Por lo general, tributable sin tomar en cuenta la ley común. Tributable, solamente si es un empleado de acuerdo a la ley común. | Exenta, si no es un empleado de acuerdo a la ley común o si es remunerado únicamente por comisiones. Exenta, si no es un empleado de acuerdo a la ley común o si es remunerado únicamente por comisiones. |
| Vendedores: 1. Empleados de acuerdo a la ley común. 2. Empleados estatutarios (vea el apartado 4). 3. Vendedores de bienes raíces y vendedores directos. Para más detalles vea la Publicación 15-A. | Tributable. Tributable. Exenta. Tratados como si fueran individuos que trabajan por cuenta propia, donde sustancialmente todos los pagos hechos a una persona están relacionados directamente con ventas o cualquier otro tipo de productividad, o servicios que se consideran prestados por una persona que no es empleada, segun está especificado en un contrato escrito. Las personas que venden directamente deberán dedicarse al negocio de vender productos de consumo en un lugar que no sea un establecimiento comercial permanente de ventas al detal. | Tributable. Tributable. Exenta. Tratados como si fueran individuos que trabajan por cuenta propia, donde sustancialmente todos los pagos hechos a una persona están relacionados directamente con ventas o cualquier otro tipo de productividad, o servicios que se consideran prestados por una persona que no es empleada, segun está especificado en un contrato escrito. Las personas que venden directamente deberán dedicarse al negocio de vender productos de consumo en un lugar que no sea un establecimiento comercial permanente de ventas al detal. |
| Médicos internos empleados en hospitales. | Tributable. | Exenta. |
| Interés predeterminado sobre los préstamos con una tasa de interés por debajo del precio de mercado relacionados con compensación y cuyo valor es considerado descontado el día de su emisión. (Vea la sección 7872 del Código y la reglamentación correspondiente para más detalles.) | Exenta, a menos que sean préstamos relacionados con compensación. | Exenta, a menos que sean préstamos relacionados con compensación. |

** Nota: Los beneficios proporcionados de acuerdo con los planes llamados "cafetería" se pueden excluir de los salarios para propósitos de la contribución al seguro social, al seguro Medicare y al fondo federal para el desempleo.

Reglas especiales para varias clases de servicios y de productos

| Clases especiales de empleo y tipos especiales de paga | Para la Contribución al Seguro Social y al seguro Medicare, la paga es: | Bajo la Ley Federal de Contribución para el Desempleo, la paga es: |
|--|---|--|
| <p>Órdenes religiosas: Miembros que, de acuerdo con las instrucciones que han recibido de la orden, prestan servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En nombre de la orden, de la iglesia dirigente o de una institución asociada. 2. En nombre de cualquier organización que no sea una de las que se han mencionado en 1), más arriba. | <p>Exenta.</p> <p>Exenta, a menos que el miembro haya hecho un voto de pobreza y la orden religiosa, o una subdivisión independiente de ésta, opte irrevocablemente por la protección del seguro para todos sus miembros activos (en la Forma SS-16).</p> | <p>Exenta.</p> <p>Exenta.</p> |
| <p>Ministros de iglesias que ejercen como tal.</p> | <p>Exenta.</p> | <p>Exenta.</p> |
| <p>Reembolsos de gastos de mudanza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gastos calificados. 2. Gastos no calificados. | <p>Exenta, a menos que usted tenga conocimiento que el empleado dedujo los gastos en un año anterior.</p> <p>Tributable.</p> | <p>Exenta, a menos que usted tenga conocimiento que el empleado dedujo los gastos en un año anterior.</p> <p>Tributable.</p> |
| <p>Comidas y alojamiento, incluyendo los que se le proporcionan a los empleados a un precio de ganga. (En el caso de empleados domésticos, agrícolas y servicios que no se prestan en el curso normal de un negocio o profesión, vea a continuación "Pagos en especie".)</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Comidas: Tributables, excepto si son proporcionadas por el patrono, para la conveniencia de éste, en el negocio del patrono. Para información acerca de la exclusión de beneficios marginales mínimos, vea la sección 132(e) del Código. 2. Alojamiento: Tributable, excepto si es proporcionado por el patrono, para la conveniencia de éste, en el negocio del patrono y como requisito para mantener el empleo. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Comidas: Tributables, excepto si son proporcionadas por el patrono, para la conveniencia de éste, en el negocio del patrono. Para información acerca de la exclusión de beneficios marginales mínimos, vea la sección 132(e) del Código. 2. Alojamiento: Tributable, excepto si es proporcionado por el patrono, para la conveniencia de éste, en el negocio del patrono y como requisito para mantener el empleo. |
| <p>Pagos en especie:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. A trabajadores domésticos o agrícolas y a trabajadores que presten servicios no relacionados con el oficio o negocio del patrono. b. A ciertos vendedores comisionistas al detal a los cuales se les paga ordinariamente en efectivo a base de comisión. | <p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p> | <p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p> |
| <p>Organizaciones sin fines de lucro:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Organizaciones religiosas, docentes, caritativas, etc., del tipo descrito en la Sec. 501(c)(3) y exentas de la contribución federal sobre ingresos bajo la Sec. 501(a) del Código. 2. Corporaciones establecidas por el Congreso de acuerdo con la Sec. 501(c)(1). 3. Otras organizaciones exentas bajo la Sec. 501(a) que no sean un plan de pensión, de participación en los beneficios, o un plan de bonificación en acciones descrito en la Sec. 401(a) o bajo la Sec. 521 del Código. | <p>Tributable si la remuneración durante el año asciende a \$100 ó más. Las iglesias y ciertas organizaciones calificadas que están dirigidas por iglesias que por motivos religiosos se oponen al seguro social, pueden solicitar que se les exima del pago de la contribución patronal al seguro social y al Medicare. La solicitud deberán hacerla en la Forma 8274. Los empleados tendrán que pagar la contribución al seguro social por cuenta propia si reciben más de \$100 de remuneración en un año.</p> <p>Tributable si el empleado gana \$100 ó más en un año, a menos que sus servicios estén exentos de acuerdo con la Sec. 3121(b)(5) ó (6) del Código.</p> <p>Tributable si el empleado gana \$100 ó más en un año.</p> | <p>Exenta.</p> <p>Tributable si el empleado gana \$50 ó más en el trimestre, a menos que sus servicios estén exentos de acuerdo con la Sec. 3306(c)(6) del Código.</p> <p>Tributable si el empleado gana \$50 ó más en un trimestre.</p> |
| <p>Pacientes empleados en hospitales.</p> | <p>Tributable.</p> | <p>Exenta.</p> |

Reglas especiales para varias clases de servicios y de productos

| Clases especiales de empleo y tipos especiales de paga | Para la Contribución al Seguro Social y al seguro Medicare, la paga es: | Bajo la Ley Federal de Contribución para el Desempleo, la paga es: |
|--|--|--|
| Empleados del gobierno (que no sea el gobierno federal). | Consulte con el Servicio Federal de Rentas Internas en Puerto Rico. | Consulte con el Servicio Federal de Rentas Internas en Puerto Rico. |
| Planes de retiro, de anualidades y de pension: <ol style="list-style-type: none"> 1. Aportaciones electivas y pagos diferidos hechos por el patrono a un plan calificado. 2. Aportaciones efectuadas a un sistema calificado de compensación en efectivo o diferido. 3. Aportaciones efectuadas por el patrono a cuentas personales de retiro de acuerdo a un sistema personal de jubilación simplificado de sus empleados (<i>SEP-IRA</i>). 4. Aportaciones efectuadas por el patrono para una anualidad o pensión establecida bajo un contrato descrito en la Sec. 403(b) del Código. 5. Aportaciones efectuadas por el patrono para determinados planes de compensación diferidos no calificados. 6. Pagos de planes calificados de retiros y pensiones. | <p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p> <p>Exenta, excepto por cantidades contribuidas mediante un acuerdo de reducción en el salario (<i>SEP</i>).</p> <p>Tributable, si se paga mediante un acuerdo de reducción en el salario (escrito o de otra manera).</p> <p>Tributable.*</p> <p>Exenta.</p> | <p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p> <p>Exenta, excepto por cantidades contribuidas mediante un acuerdo de reducción en el salario (<i>SEP</i>).</p> <p>Tributable, si se paga mediante un acuerdo de reducción en el salario (escrito o de otra manera).</p> <p>Tributable.*</p> <p>Exenta.</p> |
| Servicios (excluyendo labores agrícolas mencionadas antes) que no constituyen parte de la operación de un negocio (pagos en efectivo solamente). | Tributable, solamente si se pagan \$100 ó más en efectivo. | Tributable, si el empleado gana \$50 ó más en un trimestre y trabaja 24 ó más días distintos en tal trimestre o en el trimestre inmediatamente anterior. |
| Pagos por concepto de enfermedad o lesiones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Bajo la ley de compensación a trabajadores. 2. Bajo ciertos planes patronales. 3. Bajo planes que no son patronales. | <p>Exenta.</p> <p>Exenta después que transcurran 6 meses naturales (calendario), contados estos a partir del primer mes que sigue al último mes en que el empleado trabajó para el patrono.</p> <p>Exenta después que transcurran 6 meses naturales (calendario), contados estos a partir del primer mes que sigue al último mes en que el empleado trabajó para el patrono.</p> | <p>Exenta.</p> <p>Exenta después que transcurran 6 meses naturales (calendario), contados estos a partir del primer mes que sigue al último mes en que el empleado trabajó para el patrono.</p> <p>Exenta después que transcurran 6 meses naturales (calendario), contados estos a partir del primer mes que sigue al último mes en que el empleado trabajó para el patrono.</p> |
| Estudiantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Estudiante matriculado(a) y asiste regularmente a clases y que presta servicios para una: <ol style="list-style-type: none"> a. Escuela privada, institución de enseñanza superior o universidad. b. Organización auxiliar sin fines de lucro operada y controlada por una escuela, institución de enseñanza superior o universidad. c. Escuela pública, institución de enseñanza superior o universidad. 2. Estudiante con dedicación completa que presta servicios a cambio de recibir crédito académico, así combinando su instrucción académica con su experiencia en el trabajo como parte esencial de su programa de estudios. 3. Estudiante para enfermero(a) que presta servicios de tiempo parcial por una paga insignificante en un hospital solo para cumplir con los requisitos de su adiestramiento. 4. Estudiante empleado por un campamento organizado. | <p>Exenta.</p> <p>Exenta, a menos que los servicios estén amparados conforme a un acuerdo hecho bajo la sección 218 de la Ley del Seguro Social.</p> <p>Vea "Empleados del gobierno".</p> <p>Tributable.</p> <p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p> | <p>Exenta.</p> <p>Exenta.</p> <p>Exenta.</p> <p>Exenta, a menos que se haya establecido el programa para, o en nombre de, un patrono o un grupo de patronos.</p> <p>Exenta.</p> <p>Exenta.</p> |
| Propinas: <ol style="list-style-type: none"> 1. Si ascienden a \$20 ó más en un mes. 2. Si ascienden a menos de \$20 en un mes. | <p>Tributable.</p> <p>Exenta.</p> | <p>Tributable por el total de propinas informadas por escrito al patrono.</p> <p>Exenta.</p> |
| Compensación del seguro obrero. | Exenta. | Exenta. |
| <p>Repartidores de periódicos menores de 18 años que efectúan entrega directamente al consumidor.</p> <p>Pagos efectuados bajo el programa de asistencia educacional los cuales se cree que son exentos de inclusión en el ingreso bruto, de acuerdo con la sección 127 del Código.</p> | <p>Exenta.</p> <p>Exenta.</p> | <p>Exenta.</p> <p>Exenta.</p> |

*Tributable cuando se presten los servicios o cuando no haya un riesgo considerable de que el empleado pierda el derecho a recibir estas cantidades, lo que ocurra más tarde.